Año 2003

Poder Legislativo

LEGISLATURA DE SAN LUIS

VIII-0254-2004

Ley Nº. 5417

Asunto: LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL AÑO 2004.-

Fecha de Sanción: 26 de NOVIEMBRE de 2003.-

CONSTA DE (215) FOLIOS.-

Controlo Mi Ortiz 19.02.04.-

VI - 1. —

"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVALENCIA"

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

C.D. Nº 067 FOLIO 001 AÑO 2003 Fecha de presentación 23-10-2003 (9 años)

H.C.D. Nº ..... FOLIO ..... AÑO ..... Fecha de presentación .....

INICIADO POR: Poder Ejecutivo - Nota Nº 43-PE-2003 (22-10-2003)

ASUNTO: Proyecto de Ley: Ley Impositiva Anual para el Año 2004. —

[redacted]

TRAMITE

CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 23-10-2003

Comisión de: F.O.P. y E.

Fecha de despacho: 11 de Noviembre 2003

Despacho Nº 104/03 H.C.D. del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha: .....

SEGUNDA SANCION

Fecha: .....

ULTIMA REVISION

Fecha: .....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha: .....

Comisión de: .....

Fecha de despacho: .....

Despacho Nº ..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha: .....

SEGUNDA SANCION

Fecha: .....

ULTIMA REVISION

Fecha: .....

SANCION Nº .....

POMULGADA EL .....

CONSTA DE ..... FOLIOS .....

E 067 F 081/2003

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

NOTA Nº 43 -PE-2003.

San Luis, 22 OCT 2003

Señor Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados de la
Provincia de San Luis
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de elevar el proyecto de Ley Impositiva Anual para el ejercicio del año 2004, para que sea tratado en ese Honorable Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. [illegible]
de la Provincia de San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 23-10-2003 Hora: 09:00
Fojas:
FIRMA

H. Cámara Diputados
FOLIO
2
San Luis

FUNDAMENTOS

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley Impositiva Anual para el ejercicio fiscal 2004

Se establecen por la presente, modificaciones a la Ley Impositiva Anual para el año 2004, con el fin de adecuar los contenidos de la misma a las circunstancias de tiempo y forma que exigen la temporalidad de un nuevo ejercicio fiscal, como así también los objetivos perseguidos por distintos organismos del Estado Provincial.

Se han adecuado los nuevos calendarios de vencimientos impositivos acorde con el nuevo periodo fiscal y las tablas de liquidación del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas. Asimismo y respecto de este último impuesto, y de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 5.234 se preve la exención del pago del mismo a todos los modelos 1.988 y anteriores, en las condiciones previstas en la norma mencionada.

Respecto de los beneficios a jubilados y pensionados establecidos por la Ley N° 5286, se modifican los montos dispuestos como requisitos para otorgar el beneficio impositivo, en virtud de haberse elevado el monto del haber jubilatorio mínimo, asimismo se establece como parámetro el haber bruto en lugar del haber neto, a los fines de una mayor claridad en la aplicación de la misma.

A los fines de una mejor interpretación de la ley se han propuesto aclaraciones con el fin de evitar posibles elusiones en el pago de las obligaciones fiscales procediéndose a la incorporación de nuevas actividades.

Se han introducido modificaciones sobre las tasas por servicios administrativos cobradas por distintos organismos del Estado Provincial, tales como: Programa de Seguridad Jurídica Registral, Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Programa de Salud, Subprograma Defensa del Consumidor y Comercio

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO FERNANDEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
32
San Luis

Interior, Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas. Las propuestas realizadas obedecen a distintos motivos, entre otros: estipulación de tasas a servicios administrativos anteriormente no fijadas o aumentos de los costos que inciden en la prestación del servicio por el cual se cobra la tasa administrativa.

Con respecto al Programa Mantenimiento de Acueductos y Canales, Cobro de Agua. Derecho de Uso de Agua Cruda, se suma la categoría de Riego Permanente sin uso del Recurso por Ha. con un canon diferencial equivalente al 50% del canon permanente por Ha. Bajo la salvedad de retroactividad de diez años; persiguiendo con este accionar: A) Equidad entre los Productores que utilizan el Recursos de los que no, facilitando la administración racional y eficiente del Recurso Hídrico a los Consorcios ya que con esta modalidad estos podrán disponer del cupo que el Productor no consume para ser afectadas a otras tierras sin concesión a través de la categoría permiso de uso y B) Incrementar las Hectáreas en producción bajo riego.

Con respecto a las tasas de marcas y señales y guías de traslado de hacienda, cereales y demás frutos del país se ha procedido, en algunos casos, a modificar los montos, en virtud de haberse determinado que los mismos se encuentran desfasados en el tiempo con respecto a la valuación de dichos productos en los mercados.

En relación al Régimen Promocional y Simplificado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que las Leyes Impositivas Anuales contemplaban en los artículos 18° al 23° desde el año 2000, se ha procedido a excluirlo del presente proyecto en virtud de que la Ley 5236 de Fomento de las Inversiones y Desarrollo en su Capítulo VII crea el Programa "Competitividad PyMES" dirigido a las pequeñas y medianas empresas estableciendo en el artículo 24° "Manténgase vigente el Régimen Promocional y Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para Microempresas" según lo establecido en los Artículos 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22° de la Ley Impositiva Anual 2000 N° 5185" ; entendiendo que dicha norma deja claramente establecido el beneficio y que se encuentra vigente la Ley 5185 en lo que al mismo concierne.

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. [illegible]
de la Provincia de San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 4 San Luis

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2.004.

Art. 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario –Ley 3883 y sus modificatorias se fija una tasa de pesos cien ($ 100,00).

Art. 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fíjense en pesos ciento cincuenta ($ 150,00.-) y pesos tres mil ($ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52° del Código Tributario-Ley 3883

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias-: pesos ciento cincuenta ($ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de pesos trescientos ($ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de pesos mil quinientos ($ 1.500.-).
Si quien incumpliere fuere un agente de retención, percepción y/o información los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de pesos trescientos ($300.-), pesos seiscientos ($600.-) y pesos tres mil ($3.000.-) respectivamente.

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias-, la multa será de pesos tres mil ($ 3.000).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias- será la siguiente:

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. [illegible]
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
5
San Luis

a) si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
b) si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
c) si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
d) si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
e) si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el art. 54° del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias- se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
a) La reincidencia y la reiteración.
b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado.
c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director.
g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA
IMPUESTOS

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

de la Provincia de San Luis

LATIVO
PUTADOS
Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
6
San Luis

TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

Art. 4º.- La proporción a que se refiere el artículo 156º del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias- como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal.
b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias-, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1.Para propiedades rurales:

1.1	hasta	$ 5.555	0,9 %
1.2	más de $ 5.555 y hasta	$ 7.603	1,0 %
1.3	más de $ 7.603 y hasta	$ 10.873	1,1 %
1.4	más de $ 10.873 y hasta	$ 16.633	1,2 %
1.5	más de $ 16.633 y hasta	$ 26.762	1,3 %
1.6	más de $ 26.762 y hasta	$ 69.850	1,4 %
1.7	más de $ 69.850		1,5 %

2.Para propiedades urbanas edificadas:

2.1	hasta	$ 9.200	0,6 %
2.2	más de $ 9.200 y hasta	$ 13.100	0,7 %
2.3	más de $ 13.100 y hasta	$ 18.000	0,8 %
2.4	más de $ 18.000 y hasta	$ 26.200	0,9 %
2.5	más de $ 26.200 y hasta	$ 44.200	1,0 %
2.6	más de $ 44.200 y hasta	$ 65.000	1,1 %
2.7	más de $ 65.000 y hasta	$ 85.000	1,2 %
2.8	más de $ 85.000 y hasta	$110.000	1,3 %
2.9	más de $ 110.000 y hasta	$140.000	1,4 %
2.10	más de $ 140.000		1,5 %

3.Inmuebles urbanos baldíos 1,8 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

Art. 6°.- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

1.Para inmuebles urbanos baldíos	$ 50,00.-
2.Para inmuebles urbanos edificados	$ 50,00.-
3.Para inmuebles rurales	$ 50,00.-

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7°.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) La bonificación que se refiere al artículo 17° de la Ley Nº 4.701 (Reglamentación de la Ley Nacional N° 14.394- Bien de Familia) será:
   a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art. 5º sea igual o inferior a la suma de pesos cien ($100,00);
   b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien ($ 100.-) y la suma de pesos cuatrocientos ($ 400.-).

2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil ($100.000).

3) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos ($50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

   1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.

   2.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2003 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta ($50,00) y pesos cien ($ 100,00).

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.

5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8°.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.

b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario.

c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.

d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.

e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.

f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, o el que lo reemplace *y acreditar vínculo con el beneficiario.*

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 94 San Luis

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art.9°.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art.10°.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/2004
1° cuota	05/03/2004
2° cuota	05/05/2004
3° cuota	05/07/2004
4° cuota	06/09/2004
5° cuota	05/11/2004

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y 1° cuota en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del art. 7°.

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez ($10,00.-).

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (art. 149° del Código Tributario Provincial – Ley 3883 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzaran a regir todo los recargos que estable el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

H. Cámara Diputados FOLIO 10 San Luis

Art.11°.- Fíjanse las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA		
PRODUCCION AGROPECUARIA		
111112	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc)	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
111309	Cultivo de arroz	1,00 %
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %
SERVICIOS AGROPECUARIOS		
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES		
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00 %
SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA		

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desvaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	1,00 %
121067	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desvaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50 %
	PESCA	
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1,00 %
	2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	
210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %
	3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO	
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la mantanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS	
311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
12
San Luis

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES		
311816	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %
311824	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311832	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311840	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %
ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES		
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1,50 %
FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES		
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,50 %
PRODUCTOS DE MOLINERIA		
311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS		
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas	1,50 %
FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR		
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA		
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas,	1,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
13
San Luis

	gomas de mascar, etc.)	
ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS		
312118	Elaboración de té	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,50 %
ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %
INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS		
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50 %
INDUSTRIAS VINÍCOLAS		
313211	Fabricación de vinos	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %
BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA		
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS		
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %
313424	Fabricación de soda	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 %
INDUSTRIAS DEL TABACO		
314013	Fabricación de cigarrillos	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %
FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES		
321028	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón Hilanderías	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
14
San Luis

321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %
	ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %
	FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO	
321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %
	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS	
321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
	CORDELERÍA	
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50%
	FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO	
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50%
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %
	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO	
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50%
	INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES	
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR	
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
15
San Luis

	FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO	
324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %
	ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA	
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %
	FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA	
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %
	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS	
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %
	FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN	
341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %
	FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON	
341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %
	FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernacion	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres	1,50 %

C.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

LEGISLATIVO DE DIPUTADOS SAN LUIS
Poder Legislativo de la Provincia San Luis
H. Cámara Diputados FOLIO 46 San Luis

		propios	
		FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS	
351	13	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351	21	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351	48	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351	56	Fabricación de tanino	1,50 %
351	64	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %
		FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	
3512	10	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los	1,50 %
3512	29	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %
		FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO	
3513	18	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %
3513	26	Fabricación de materias plásticas	1,50 %
3513	34	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %
		FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS	
352	28	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50 %
		FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS	
3522	17	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50 %
3522	25	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %
		FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR	
3523	14	Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
3523	22	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50 %
3523	30	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %
		FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
3529	18	Fabricación de tintas y negro de humo	1,50%
3529	26	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50%
3529	42	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %
3529	50	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %
		REFINERIAS DE PETROLEO	
3530	19	Refinación de petróleo. Refinerías	1,00%
		FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON	
3540	15	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS		
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
355917	Fabricación de calzado de caucho	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
356018	Fabricación de envases de plástico	1,50 %
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50 %
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1,50 %
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,50 %
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,50 %
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %
FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS		
FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION		
369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
369152	Fabricación de material refractario	1,50 %
FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO		
369217	Fabricación de cal	1,50 %
369225	Fabricación de cemento	1,50 %
369233	Fabricación de yeso	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye vivien-das premoldeadas)	1,50 %
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 18

369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50%.
	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO	
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %
	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS	
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %
	FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERÍA	
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS	
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES	
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
381918	Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50 %
381934	Fabricación de tejidos de alambre	1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50 %
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,50 %
381977	Estampado de metales	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50 %
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS	
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
19
San Luis

	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA	
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,50 %
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA	
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1,50 %
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA	
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,50 %
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,50 %
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,50 %
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,50 %
	CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA	
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA	
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS	
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %
	CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES	
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y	1,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
20
San Luis

	reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos	
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 %
CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO		
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %
CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %
CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS		
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,50 %
CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO		
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50 %
FABRICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES		
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,50 %
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes)	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %
FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS		
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
FABRICACIÓN DE AERONAVES		

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
21
San Luis

384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
	CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE	
384917	Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1,50 %
	FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1,50 %
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1,50 %
	FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA	
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,50 %
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,50 %
	FABRICACIÓN DE RELOJES	
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1,50 %
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva)	1,50 %
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %
	4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
	LUZ Y FUERZA ELECTRICA	
410 28	Generación de electricidad	2,30 %
410 36	Transmisión de electricidad	2,30 %
410 44	Distribución de electricidad	2,30 %
	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS	

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
22
San Luis

410217	Producción de gas natural	2.30%
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30 %
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	
410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %
	OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS	
420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
5. CONSTRUCCION		
	CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION	
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %
	PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN	
500054	Demolición y excavación	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %
6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES		
	COMERCIO AL POR MAYOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS	
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en	4,10 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 23 Luis

	remate feria	
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611070	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611078	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,50%
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por ingresos totales	4,10%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611159	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611167	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %
	BEBIDAS Y TABACO	
612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pére
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
24
San Luis

612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS	
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00 %
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00 %
	SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLÁSTICOS	
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %
	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAÁ
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 25
San Luis

616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %
	PRODUCTOS METALICOS	
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %
	MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)	
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, conta-bilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instru-mentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %
	ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %
	COMERCIO AL POR MENOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS	
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros	3,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO [illegible]
[illegible]
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 26 San Luis

	productos de granja	
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %
621100	Venta al por menor de bebidas	3,50%
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados)	3,50 %
621103	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	3,50%
621120	Venta al por menor de productos de almacen y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas)	3,50%
CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR		
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10 %
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras	3,50 %
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y articulos de merceria (incluye mercerias, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc)	3,50 %
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa(incluye corsetería, lenceria, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc). lencería.	3,50%
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,50%
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general	3,50 %
ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50 %
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,50 %
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,50 %
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones	0.00 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 24 San Luis

624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	3,50 %
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,50%
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería	3,50%
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,50%
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento	3,50%
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Bicicletería	3,50%
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	3,50%
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 28
San Luis

624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	3,50%
	RESTAURANTES Y HOTELES	
	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR	
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	3,50 %
631043	Expendio de helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO	
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3.50 %
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %
	7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
	TRANSPORTE TERRESTRE	
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 29
San Luis

711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	3,50%
711421	Servicios de transporte de animales	3,50%
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50 %
	TRANSPORTE POR AGUA	
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %
	TRANSPORTE AEREO	
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %
	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE	
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y / o bonificaciones	4,10 %
719211	b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %
	COMUNICACIONES	
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafes, loçutarios, etc	3,50%
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 30 San Luis

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%
810436	Operaciones financieras con divisas. acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %

SEGUROS

820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %

BIENES INMUEBLES

831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y	4,10 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
31
San Luis

	arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	
831019	Si se trata de inmueble propio	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,50 %
	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	
832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %.
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc)	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,50 %
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %
	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50 %
	9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	
	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA	
910015	Administración Pública y defensa	3,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAÁ
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
32
San Luis

	SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES	
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
	INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA	
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %
	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS	
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,50 %
	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA	
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %
	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50 %
	SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES	
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50 %
	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %
	SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.	
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio	3,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
33
San Luis

		y televisión)	
9414	7	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
9414	5	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
9414	3	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
9415	4	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,50 %.
		SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS,ETC.	
9420	4	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
		SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
9490	9	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	7,00 %
9490	7	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
9490	5	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
9490	6	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10 %
9490	7	Explotación de maquinas tragamonedas	4,10 %
9490	3	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
9490	1	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
9490	4	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes,explotación de piscinas, etc.	3,50 %
		SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR	
9511	0	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
9512	8	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
9513	5	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
9514	2	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
9519	9	Servicios de tapicería	3,50 %
9519	7	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %
		SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO	
9520	8	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca).Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
		SERVICIOS DOMESTICOS	
9530	6	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
		SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
9591	1	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
9591	8	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
34
San Luis

959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50 %
	SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
960001	Servicios de limpieza de edificios	3,50 %
960002	Servicios empresariales n.c.p.	3,50 %
10.	**ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE**	
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4,10 %
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte	3,50 %

Art.12º.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los pesos sesenta mil ($ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13º.- 1-Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

2- a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
35
San Luis

Art.14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia – Ley 3883 y modificatorias-, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia – Ley N° 3883 y modificatorias- se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo: Pesos Tres Mil.- $3.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación Pesos Trescientos $ 300.-

c) (720060) Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafes, locutorios, etc (lugares con mas de 7 computadoras) (menos de 7 computadoras mínimo anual de $360):
Por computadora Pesos cuarenta y ocho $ 48.-

d) Demás actividades: Pesos Trescientos sesenta $ 360.-

Art. 16°.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.
El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.
Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art. 17°.- A efectos del artículo N° 31 inciso 8- de la Ley 5234 y modificatoria (Ley N° 5292) , o las normas que la sustituyan, se deberán considerar comprendidas como Servicios Técnicos y Profesionales las siguientes actividades:

832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc)	3,50 %
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
26
San Luis

832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,50
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art.18°.- a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.003, se fija como vencimiento el día 20/02/2004.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art.19°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario- Ley N° 3883 y sus modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
34
San Luis

Art.20°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias- y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).-

Art.21°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete ($ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.-

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.22°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del seis por mil (6 ‰):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno ($ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.
   Tratándose de automotores, se aplicará la alícuota del Tres y medio por mil (3,5 ‰) el impuesto no podrá ser inferior al Diecisiete por ciento (17 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %); en caso de que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
38
San Luis

negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección 1° Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 244 del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y sus modificatorias)

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o leyes especiales, a los efectos de la determinación de la base imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.

2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO ROSSI
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 39 San Luis

23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.
28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley 17.801.

c) Del treinta por mil (30 ‰):

1)Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;

d) Del cero por mil (0 ‰):

1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
5) Las divisiones de condominio;
6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

H. Cámara Diputados
FOLIO
401
San Luis

8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
10) La disolución de la sociedad conyugal;
11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banex S.A, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.
15) Las letras Hipotecarias
16) Los créditos hipotecarios o prendarios, cuyo origen sea una compraventa a plazo con garantía por el saldo de precio adeudado, siempre y cuando sea concedida directamente por el vendedor al comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.
17) Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
18) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el art. 77 de la ley de Impuesto a las ganancias (T.O. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su decreto reglamentario y las normas
complementarias dictadas por la A.F.I.P.- D.G.I. El presente inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización .
19) Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO [illegible]
[illegible]
de la Provincia de San Luis

LEGISLATIVO DIPUTADOS
Poder Legislativo de la Provincia
San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 41 San Luis

20) Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, en función de lo dispuesto por el articulo 75 del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias).
21) Las Facturas de Crédito.-

Art.28°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1.-Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2.-Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil ($ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3.-Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el uno por mil (1 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

4.-La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

5.-Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

6.-Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO FERNANDEZ GAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 42
San Luis

Art.24º.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225º del Código Tributario- Ley 3883 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:
Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art.25º.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.
Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.26º.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art.27º.- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO FERNANDEZ SAA
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
42
San Luis

IMPUESTOS FIJOS

Art.28°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario – Ley 3883 y modificatorias- será de Pesos Treinta y Siete ($ 37,00.-).

Art.29°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario – Ley 3883 y modificatorias- será el siguiente:

a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

b) De Pesos Treinta y Ocho ($ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.30°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil ($ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias.-

Art.31°.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario - Ley 3883 y modificatorias- se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art.32°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883 y sus modificatorias) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO [illegible]
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
44
San Luis

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1994 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
   A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1993 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto se incorporan en el presente artículo.

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente artículo, considerando:

   a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares.

   b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

Dada las variaciones producidas en el valor de los automotores y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del impuesto anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de reducciones del Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3883 y modificatorias) los que serán aplicados una vez producidas la liquidación anual del tributo.

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1.000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1993	77	95	112	131	150
1992	58	90	106	127	144
1991	55	85	102	122	138
1990	52	81	97	113	128
1989	49	75	88	101	115

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. [illegible]
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 45
San Luis

1988	44	68	79	92	104
1987	40	61	72	87	97
1986	36	56	65	79	88
1985	34	51	60	71	79
1984	31	46	51	64	70
1983	28	41	46	58	60
1982 y anter.	25	38	44	52	55

TABLA N° II

CAMIONES – CAMIONETAS – PICKUP – JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
1993	102	146	248	450	936
1992	93	133	225	409	851
1991	89	128	216	393	817
1990	82	117	201	365	756
1989	74	107	185	337	694
1988	66	96	170	309	633
1987	59	85	155	281	571
1986	51	76	139	253	510
1985	44	66	124	227	448
1984	37	57	108	200	387
1983	31	47	103	173	317
1982 y anter.	28	43	98	157	287

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1993	22	42	138	165	204
1992	20	38	125	150	185
1991	19	36	120	144	178
1990	14	33	111	136	168
1989	13	30	103	129	159
1988	11	27	94	121	151
1987	9	24	85	113	143
1986	8	21	78	107	135
1985	7	18	70	100	131
1984	6	15	62	93	125
1983	5	13	55	86	119
1982 y anter.	4	11	50	80	100

(*) Según peso bruto máximo

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 46
San Luis

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III)

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1993	78	134	839	1228
1992	71	122	763	1107
1991	68	117	732	1063
1990	65	111	660	1012
1989	60	107	593	964
1988	54	95	592	867
1987	49	87	541	796
1986	43	78	490	711
1985	41	72	445	648
1984	37	64	401	584
1983	33	59	365	533
1982 y anter.	29	54	325	485

(*) Excepto automóviles

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
2004	112	204	376	832	1932
2003	102	185	342	756	1756
2002	98	178	328	726	1686
2001	87	159	295	653	1517
2000	75	143	266	588	1365
1999	60	129	239	529	1228
1998	48	108	203	476	1044
1997	43	92	163	404	834
1996	39	78	147	344	751
1995	34	69	132	292	675
1994	29	62	113	248	608
1993	25	53	102	223	516
1992	22	47	91	200	465
1991	21	42	82	180	418
1990	20	37	73	162	376
1989	18	34	64	146	336

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 44
San Luis

1988	15	28	53	130	269
1987	12	23	44	109	215
1986	10	20	37	99	193
1985 y anter	8	17	30	89	190

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. A 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De mas de 750
2004	48	97	121	182	226	424
2003	44	88	110	165	205	385
2002	42	84	106	158	197	370
2001	30	69	95	130	161	302
2000	27	61	79	123	154	286
1999	24	57	75	116	146	271
1998	21	53	70	110	138	254
1997	19	47	66	104	130	239
1996	17	41	61	97	121	224
1995	15	36	58	90	112	207
1994	14	31	54	84	106	191
1993	12	29	49	78	95	176
1992	11	27	44	72	88	159
1991	9	26	40	64	81	144
1990	8	24	36	59	71	128
1989	7	22	32	52	64	112
1988	6	19	27	45	56	96
1987	5	16	24	38	48	80
1986	5	13	20	30	40	70
1985 y anter						

Art.33°.- Exímase del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.979 y anteriores.

Art.34°.- Exímase del pago de este impuesto a los automóviles y motocicletas modelos 1988 y anteriores, que al 31 de Diciembre de 2003 se encuentren libre de deuda en el impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, o cuando los mismos se encuentren dentro en un plan de regularización impositiva normado por la Ley 5234 y modificatoria -o las normas que la sustituyan-siempre que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en los artículos 26° y 27° de la mencionada Ley y sus normas reglamentarias.

Art.35°.- Fíjase en Pesos Treinta y cinco mil ($ 35.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 5.268, artículo 2° inc. 3) "Beneficio a personas con capacidades diferentes" y 5.284, artículo 5° " Beneficio a ex combatientes de Malvinas" (o las normas que las sustituyan)

C.P.N. Mónica Sandra Pére
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO ROSSI

H. Cámara Diputados
FOLIO 48
San Luis

Art.36°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;

2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

Art.37°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2004
1° cuota	05/04/2004
2° cuota	07/06/2004
3° cuota	05/08/2004
4° cuota	05/10/2004
5° cuota	06/12/2004

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez ($ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art.38°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario – Ley N° 3883 y modificatorias se pagará de la siguiente manera:

a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);

b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
[illegible]
de la [illegible]

H. Cámara Diputados
FOLIO
49
San Luis

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art.39°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias , la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art.40°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias-, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3‰):
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.

2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):
a) Los juicios de amojonamiento;
b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
d) Los juicios periciales.

3) El quince por mil (15 ‰):
a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
b) Los juicios de mensura;
c) Los juicios de deslinde;
d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
i) Los juicios por alimentos;
j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
l) Los interdictos y acciones posesorias;

4) El treinta por mil (30 ‰):
a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
c) Los juicios de reivindicación;
d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7) del artículo 45°

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

H. Cámara Diputados
FOLIO
50
San Luis

g) Los juicios de monto determinado o determinable;

Art.41°- Pagarán una tasa fija de:

1) **Pesos Tres ($3,00)** las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
   a) Convivencia;
   b) Familiar a cargo;
   c) Soltería;
   d) Prorrateo;
   e) Supervivencia;
   f) Trabajador independiente;
   g) Cierre de negocio;
   h) Medios de subsistencia;
   i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)
   Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.

2) **Pesos Diez ($10,00):**
   a) - Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
   - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
   - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Impuestos AFIP y en Declaraciones Juradas;
   - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
   - Actas de cualquier tipo, certificados varios;
   - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos ($0,50).
   b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
   - Certificación de vigencia de sociedades;
   - Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio.

3) **Pesos Veinte ($20,00):**
   a) Por derecho de desarchivo.

4) **Pesos Treinta ($30,00):**
   a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
   b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
   c) Cuando se solicite la perención de instancia;
   d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.

5) **Pesos Cuarenta ($40,00):**
   a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
   b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
   c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

LEGISLATIVO DIPUTADOS
Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 51 San Luis

y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo;
d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) Pesos Cincuenta ($50,00):
a) Los procesos de examen de libros por los socios.

7) Pesos Cien ($100,00):
a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.

8) Pesos Ciento Treinta ($130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.

9) Pesos Doscientos ($200,00):
a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

10) Pesos Dos Mil Quinientos ($2500,00):
Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art.42°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art.43°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario –Ley 3883 y modificatorias-, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

1.-De Pesos Tres ($ 3,00.-):

C.P.N. Mónica Sandra Pére...
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO FERNANDEZ GAA
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
54
San Luis

a) Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año
b) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
c) Por cada copia simple de acta, por foja;
d) Por legalización por la Dirección;
e) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
f) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
g) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-
Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar;

2.-De Pesos Tres con Cincuenta ($ 3,50):
a) Por legalización por la Dirección
b) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno ($ 1,00) por foja;
c) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
d) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
e) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
f) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios .-

3.-De Pesos Diez ($ 10,00.-):
a) Rectificaciones administrativas por cada acta.
b) Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
c) Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;
d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
e) Autorización de nombres;
f) Por cada testigo que exceda previsto por la Ley

4.-De Pesos Quince ($ 15,00.-):
a) Por cada libreta de familia;
b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
d) Solicitud de partidas por fax.

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO [illegible]
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
53
San Luis

5.-Por Casamientos:

a) Celebrado en la oficina ($ 6,00)
b) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina ($60,00)
c) A domicilio fuera de horario de oficina ($100,00)
d) A domicilio Sábado, Domingos y feriados ($300,00).

El Ministerio de La Legalidad y Relaciones Institucionales, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas carentes de recursos.

B- OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1.-De Pesos Uno con Cincuenta Centavos ($ 1,50):
Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2.-De Pesos Tres ($ 3,00):

a) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
b) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 - De Pesos Cinco ($ 5,00):
a) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4 - De Pesos Nueve ($ 9,00)
a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
d) Por anotación a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 14.005;
e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley N° 19.724).-

5 - De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50-):
a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11° y 14° de la Ley N° 3.394 y sus modificatorias;
b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;

C.P.N. Mónica Sandra Pére
Ministro Secretario de
Estado del Capital

H. Cámara Diputados
FOLIO
54
San Luis

c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
d) Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante el Área Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP).
e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005.
f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley Nº 14.005.
g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 - De Pesos Veinte ($ 20,00):
a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 - De Pesos Veintiocho ($ 28,00):
a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº19.550 y sus modificatorias.
b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado.
c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 - De Pesos Veinte ($ 20,00):
a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble.

9 - De Pesos Cuarenta ($ 40,00):
a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.-

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
55
San Luis

10.-Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete ($ 47,00).
El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

a) De Pesos Ocho ($ 8,00)
Por informes de dominio que expide el Registro .
Por oficios.-

b) De Pesos Cinco ($ 5,00)
Por certificados que expide el Registro.

c) Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil ($10.000)	($ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil ($ 30.000)	($15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil ($ 60.000)	($20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil ($ 60.000)	($25,00)

d) De Pesos Cinco ($ 5,00)
Por otros documentos con o sin monto

e) De Pesos Uno ($ 1,00)
Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro

d) De Pesos Diez ($10,00)
Títulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen al Registro cuando correspondan títulos de la Ley 3236 y/o 3394.

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

1- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($ 4,50):
a) Por cada certificación o constancia.-

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
56
San Luis

b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
c) Por cada Certificado Unificado original y hasta diez (10) copias.
Excepto los certificados para los inscriptos en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgarán sin cargo alguno.-

2 - De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por las solicitudes de acogimiento a planes de facilidades de pagos por deudas originadas en virtud de haber caducado planes de facilidades de pago o moratorias anteriores.-

3- De Pesos Veinte($ 20,00):
Inscripción en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS- AREA GEODESIA Y CATASTRO

1- De Pesos Uno ($1,00):
a) Certificado o informe catastral de única propiedad.
Por cada una de las personas sobre las que se solicita.
b) Certificado o informe de no poseer propiedad.
Por cada una de las personas sobre las que se solicita
c) Certificado del grupo familiar cuando se solicita en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.

2- De Pesos Dos ($ 2,00):
a)Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo) por unidad.
b) Por formulario para acceder a los beneficios del Decreto N° 99-HyOP-SEF-94
c)Por cada fotocopia simple
d) Cédula de edificación parcelaria, por unidad.

3- De Pesos Cuatro ($4,00):
a) Certificado o informe de avalúo fiscal ;

4-De Pesos Cuatro con cincuenta centavos ($4,50):
a)Copia de planos de mensuras, por unidad;
b)Cédula de edificación de manzana;
c)Copia de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.

5 - De Pesos Diez ($ 10,00):
a) Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000
b) Fotogramas color. Escala 1:6.000
c) Certificado catastral con historia

6- De Pesos Doce con cincuenta centavos ($ 12,50):

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
54
San Luis

a) Copias de planos:
   A) Hojas catastrales
   B) Mapa de la Provincia
   C) Mapa de Departamento
   D) Plano Ciudad de San Luis
   E) Plano Ciudad de Villa Mercedes
   F) Planos de éjidos municipales: San Luis y Villa Mercedes

7- De Pesos Quince ($ 15,00):
a) Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000

8- Por planos ploteados o impresos se cobrará en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

I. Tamaño de la hoja:

a) hoja A 4	Pesos Dos con cincuenta cvos.	$ 2,00
b) hoja A 3	Pesos Cinco	$ 5,00
c) hoja A2	Pesos Diez	$10,00
d) hoja A1	Pesos Veinte	$20,00
e) hoja A0	Pesos Treinta	$30,00

II .Adicional según nivel de información:
a)Por unidad o tipo, según corresponda: Pesos Tres ($3,00)

III. Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)
a)Por unidad o tipo según corresponda Pesos Treinta ($ 30,00)

9- Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez ($10,00).

10- Información Red Geodésica:

a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial	$ 15,00
b) Copia de monografía Red PAF Provincial	$ 10,00

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al Área Catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

11- Para los expedientes de mensura :
a) Iniciación de trámite de solicitud de aprobación: Pesos Cinco ($ 5,00)
b) Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias): Pesos Dos ($2,00) por cada copia retirada
c) Por cada copia retirada superior a las cinco (5) copias: Pesos Cuatro con cincuenta centavos ($4,50)

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 58
San Luis

12- Por iniciación de expediente de empadronamiento: Pesos Cincuenta ($ 50,00)

E - BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual	$90,00
2- Semestral	$45,00
3-Trimestral	$22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día	$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses	$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año	$ 2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra	$ 0,14
más un monto fijo de	$12,50
2- Dos publicaciones; por palabra y por	$ 0,19
publicación se cobrará más un monto fijo de	$20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará	$ 0,24
lo que debe multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de	$22,50

d) Por publicación de balance:

1- Por un cuarto de página	$32,80
2- Por media página	$65,65
3- Por una página	$131,00

F – PROGRAMA DE INVERSIONES MINERAS Y AUTORIDAD MINERA

1- Por la solicitud de:

a) Grupos mineros	$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas	$ 140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia	$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	$ 14,00
g) Socavón	$ 35,00
h) Rescate	$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	$ 14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	$ 14,00

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. [illegible]
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 59 San Luis

k)Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	$34,00

2-

a) Por aprobación de mensura	$25,00
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	$17,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	$14,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones	$17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	$20,00
f) Por certificados o constancia de asientos	$ 7,00

3-

a) Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales Diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie	$ 35,00
b) por la solicitud de cateo, por cada unidad	$ 14,00
c) Por la primera foja de denuncio de mina y/o cantera	$ 35,00
d) Por la concesión de yacimientos	$ 50,00
e) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	$ 22,50
f) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera	$ 22,50
g) Por cada copia de planos de mensura o croquis	$ 14,00

4-

a) Por cada certificado catastral	$ 7,00
b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares	$ 7,00
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera	$ 7,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente	$ 7,00
e) Por inscripción de cada contrato	$ 7,00
f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales	$17,00
g) Por pedido de desarchivo	$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

a) Cédula de identidad	$10,00
b) Certificados y constancia	$ 5,00

Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.

c) Autenticación de copias o firmas (cada una)	$ 3,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2- DIVISION CRIMINALISTICA

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 60
San Luis

a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos $ 5,00

3- CUERPO DE TRANSITO

a) Inscripción de baja en los registros	$ 5,00
b) Servicios de grúas	$ 20,00
c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción :	
1-camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores	$ 5,00
2- automóviles	$ 3,00
3- vehículos menores	$ 1,00

4- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras del servicios	
1- derecho anual para operar en la Provincia	$ 100,00
2- por cada equipo o central receptora de señales, por año	$ 30,00
3- por falsas alarmas	$ 5,00
4- por solicitud de inspección	$ 10,00
5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia	$ 20,00
6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año	$ 5,00
7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación	$ 10,00

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:

1- Derecho anual para operar en la Provincia	$ 100,00
2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas	$ 10,00
3- Por la aprobación de equipos a fabricar	$ 100,00

5- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia	$ 50,00
b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año	$ 5,00
c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual	$ 10,00
d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año	$ 20,00
e) Por solicitud de aperturas	$ 100,00

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO [illegible]
[illegible]
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 61 San Luis

f) Por habilitación de libros o registros $ 20,00

6- SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles $ 30,00

7- BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares $ 30,00

8- SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores $ 10,00

b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc. $ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9- CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería $ 15,00

b) Por estadía diaria de cada animal $ 10,00

c) Por forraje diario de cada animal $ 5,00

10- DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio

1) Para habilitar una instalación contra incendio $ 100,00

2) Para inspeccionar una instalación contra incendio $ 30,00

b) Desagotes

1) Hasta 10.000 litros $ 50,00

2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros $ 20,00

c) Buceo

1) Por hombre buzo, por hora $100,00

d) Explosivos

1) Habilitación de polvorines $ 100,00

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. Alberto Rodríguez Saá
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 62 San Luis

2) Por inspección de pirotecnia	$ 30,00
3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos	$ 50,00
4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo	$ 50,00
5) Por trabajos de voladuras y otros,según cantidad, precio máximo	$ 200,00
6) Por habilitación de venta de pirotecnia	$ 50,00

e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local

1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local	$ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H – PROGRAMA DE SALUD

1 - MATRICULAS
1.1. Habilitación de matrículas

a) **De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos ($ 75,80):** Médicos,Odontólogos,Bioquímicos,farmaceuticos ,otros profesionales con carreras de grado de 5 o más años de estudio.

b) **De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos ($ 58,30):** Terciarios, Universitarios con carreras de más de tres años de estudio.

c) **De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos ($ 26,50):** Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios

d) **De Pesos Catorce con Ochenta Centavos ($ 14,80):** Auxiliares no universitarios.

d) **De Pesos Veintiséis con Cincuenta centavos $26,50):** Post – Grados Universitarios/ especialidades

1.2. Rehabilitación de matrículas
a) Cuando la rehabilitación y/o Reinscripción de matrícula sea a solicitud del interesado, la tasa será del 100% del establecido para cada caso.

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO FERNANDEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 62
San Luis

b) Cuando la rehabilitación y / reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la ley vigente, la tasa será del 50% del establecido en cada caso.

2 – HABILITACIONES

2.1. Establecimientos de salud

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco ($ 3.655,00) : Hospitales Privados.

b) De Pesos Tres Mil Sesenta ($ 3.060,00): Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades, Droguerias.

c) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos($607,50) : Centro de Salud, Servicio Médico o Cruce, Establecimiento Odontológico, Laboratorio de Análisis Clínicos, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casa de Ortopedia, Casa de Óptica y Lentes de Contacto, Servicio de Unidad de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Servicio de Ambulancia, urgencia-emergencia, servicio de Nursery, Centro de Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimiento de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio.

d)De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($243,00) Consultorio Médico y Odontológico, Gabinete de Kinesiología o Fisioterapia, Consultorio Obstétrico-Ginecológico.

e) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos($ 121,50) : Gabinete de Podología o Pedicuría, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio, Gabinete de Nebulizaciones.

2.2. Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos

a) **De Pesos Tres Mil Sesenta ($ 3060, 00)**: Inscripción o reinscripción de Droguerías y establecimientos considerados grandes establecimientos.
b) **De Pesos Un Mil Doscientos Quince ($ 1.215,00):** Medianos establecimientos.
c) **De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($ 243,00):** pequeños establecimientos.

2.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico

a) **De Pesos Un mil Doscientos Quince ($ 1.215,00)** grandes establecimientos.
b) **De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($ 243,00):** medianos establecimientos.
c) **De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos ($ 121,50):** pequeños establecimientos.
d) **De Pesos Cien ($ 100,00):** PYMES.

C.P.N. Mónica Sandra Pére
Ministro Secretario de
Estado del Capital

H. Cámara Diputados
FOLIO
64
San Luis

e) **De Pesos Treinta($30,00)**:Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.

2.4. Establecimientos de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica y ortopedia :

a) **De Pesos Un mil Doscientos Quince ($ 1.215,00)** grandes establecimientos.
b) **De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($ 243,00):** medianos establecimientos.
c) **De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos ($ 121,50):** pequeños establecimientos.
d) **De Pesos Treinta ($ 30,00):** PYMES.

3 –AUTORIZACIONES y APROBACIONES

a) **De Pesos Quinientos Dieciocho con Treinta Centavos: ($518, 30):** Autorizaciones de productos de uso doméstico riesgo II, productos medicinales.
b) **De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00):** Cambio de rubro y transferencia. Ampliación del local.
c) **De Pesos Cincuenta ($ 50,00):** Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, cambio y baja de Director Técnico.
d) **De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00):** Autorización de productos alimenticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso doméstico riesgo I.
e) **De Pesos Cincuenta ($50.00):** Autorización de envases, duplicado.
f) **De Pesos Cincuenta ($ 50,00):**Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje.
g) **De Pesos Catorce con Cincuenta ($ 14,50):**Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copia de títulos o certificados de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimiento habilitado, duplicado de credencial matricula, habilitación de libros de actas diversos y otros trámites para convalidar habilitaciones, títulos.
h) **De Pesos Veinte ($20,00):** Autorizaciones de libre circulación.

4 - CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco ($ 5,00):
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 65 San Luis

Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de:

- certificados pre – natales y
- certificados de discapacidad e invalidez

5 - APROBACION DE TEXTOS PUBLICITARIOS

a) **De Pesos Sesenta ($ 60,00) :**
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-
b) **De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00) :**
Establecimientos Privados.-

6 – ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES

a) **De Pesos Cinco ($5,00):** Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a profesionales.
b) **De Pesos Diez ($10,00):** Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a comercios.

7- REINSCRIPCIÓN

7.1. Establecimientos de Salud

a) **De Pesos Cien ($100,00):** los indicados en los puntos a), b), y c)
b) **De Pesos Setenta y cinco ($75,00)** los indicados en el punto d)
c) **De Pesos Cincuenta ($ 50.00)** los indicados en los puntos e) y f)

7.2. Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos

a) **De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos ($58,30):**
Categoría Grandes establecimientos.
b) **De Pesos Treinta ($30,00):**
Categoría Medianos establecimientos.
c) **De Pesos Veinte ($20,00):**
Categoría Pequeños establecimientos.

7.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico

a) **De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos ($58,30):** Categoría Grandes establecimientos.
b) **De Pesos Treinta ($30,00):** categoría Medianos establecimientos
c) **De Pesos Veinte ($20,00):** categoría Pequeños establecimientos)

7.4. Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica

a) **De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos ($58,30):** Categoría Grandes establecimientos.
b) **De Pesos Treinta ($30,00):** categoría Medianos establecimientos
c) **De Pesos Veinte ($20,00):** categoría Pequeños establecimientos)

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 660 San Luis

8- LEGALIZACIONES

a) De Pesos Cinco ($5,00): legalizaciones de títulos registrados. Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel)

9- TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS , por los establecimientos descriptos en el presente artículo Inciso H, punto 2.3. inc. a), b) y c):

a) **De pesos Ciento Veinte ($ 120.00) :** Categoría A
b) **De pesos Setenta y Cinco ($ 75,00) :** Categoría B
c) **De pesos Cincuenta ($ 50.00) :** Categoría C

I – OFICINA DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICA (ex - PROGRAMA DE CONSTITUCIÓN Y FIZCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

a) Sociedades anónimas, por monto de capital::
a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos ($12.500,00) :
Pesos Doscientos Cincuenta ($ 250,00)
a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil ($37.000,00) :
Pesos Trescientos Setenta ($ 370,00)
a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil ($74.000,00):
Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00)
a.4)Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil ($74.000,00):
Pesos Setecientos Cuarenta ($ 740,00)

Por aumento de capital a tasas acordes al aumento demandado.

b) Sociedades Anónimas, constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad: pesos diez ($10,00)

c) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas recepción de memoria y balance :
Pesos Ciento Veinte ($ 120,00)

Si la presentación supera cinco seguidos o alternados se arancelarán los últimos cinco.

d) Asociaciones para obtener personería Jurídica:
Pesos Quince ($ 15,00)

e) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos treinta ($30,00)

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción, y por certificación de copia.

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODOLFO CAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 67 San Luis

Pesos cinco ($5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte ($120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - SUBPROGRAMA ESTADÍSTICA Y CENSOS (EX DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS)

Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:

Publicaciones especificas de 200 a 250 hojas : Pesos Treinta	($30,00)
Publicaciones especificas de 100 a 200 hojas : Pesos Veinticinco	($25,00)
Publicaciones especificas de 50 a 100 hojas : Pesos Quince	($15,00)
Publicaciones especificas de menos de 50 hojas : Pesos Diez	($10,00)
Cartografía por sistema de Ploteo : Pesos Quince	($15,00)
Cartografía Tamaño A3: Pesos Cinco	($ 5,00)
Cartografía Tamaño A4: Pesos Tres	($ 3,00)

K - SUBPROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y CANALES (EX - PROGRAMA DE LEGISLACION, SISTEMATIZACION Y COBRO DE AGUA)

DERECHO DE USO DE AGUA CRUDA

1. Zonas bajo influencia de embalses por canales:Quines – Candelaria – Santa Rosa – Concaran – San Pablo – Tilisarao – Villa Mercedes – San Luis – Villa Gral. Roca – Lujan.	
-Riego permanente por ha. por año: pesos treinta y dos.	($32,00)
-Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos dos con setenta centavos.	($ 2,70)
-Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año: retroactiva diez años- pesos dieciséis.	($16,00)
2. Zonas bajo influencia de obras de derivación: La Toma – Lafinur – San Francisco – Nogolí – Leandro N. Alem – Toro Negro – La Costa – otros.	
-Riego permanente por ha. por año: pesos veintiseis	($26,00)
-Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de	

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

caudal máximo: pesos dos con veinte centavos. ($2,20)
-Agua para abrevadero de ganado por hora: pesos cuatro con cincuenta centavos ($4,50)
Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año pesos trece ($13,00)

3.Zonas bajo influencia de tomas directas:
El durazno – Potrero de los Funes – El Volcan – Es tancia Grande

- Riego permanente por ha. por año: pesos doce con cincuenta centavos. ($12,50)
- Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos uno con cincuenta y cuatro centavos ($1,54)
- Agua para abrevadero de ganado por hora: pesos cuatro con cincuenta centavos ($4,50)
-Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año: pesos seis con veinticinco centavos ($6,25)

DERECHO POR OTROS USOS

1. Usuario abastecido por canal

- Uso humano por hora con 30 l/s de caudal máximo: pesos cero con cincuenta centavos ($0,50)
- Uso industrial por hora con 30 l/s de caudal máximo: pesos cinco ($5,00)
- Abrevadero de ganado por hora con 60 l/s de caudal máximo: pesos cuatro con cincuenta centavos ($4,50)

2. Usuarios abastecidos por acueductos

- Uso humano por m3: pesos cero con diez centavos ($0,10)
- Uso industrial por m3: pesos cero con treinta centavos ($0,30)
- Abrevadero de ganado por m3: pesos cero con dieciocho centavos ($0,18)
- Riego por m3: pesos cero con veinticinco centavos ($0,25)

3. Plantas potabilizadoras por m3:
pesos cero con treinta y tres milésimos ($0,033)

4. Limpieza de canales

- de oficio por m2: pesos cero con veinte centavos ($0,20)
- por compulsa por m2: pesos cero con treinta y cinco centavos ($0,35)

5. Desembanque de canales

- de oficio por m3: pesos tres con noventa centavos ($3,90)
-por compulsa por m3: pesos seis con setenta centavos ($6,70)

Perforaciones para fuentes de uso agrícola, ganadero o industrial: pesos quinientos por perforación por año ($500,00)

C.P.N. Mónica Sandra
Ministro Secretario
Estado del Ca

H. Cámara Diputados
FOLIO
69
San Luis

Canon de uso acuícola

- emprendimientos en espejos de agua: pesos mil por año ($1000,00)
- emprendimientos abastecidos por canal y/o acueducto pesos cien por año ($100,00)

L-. SUBPROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y COMERCIO INTERIOR (EX -PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR COMERCIO Y COOPERATIVAS)

1 – Registro Provincial de Comercio.

a) Inscripción
b) Reinscripción cada Tres Años
Pesos Diez ($ 10,00)

2- Licencia Comercial.

a) Inscripción
b) Anual
c) Provisoria (45 días).
Pesos Diez ($ 10,00)

3- Registro de Instrumentos de Medición.

a) Inscripción.
b) Reinscripción cada tres años
Pesos Quince ($15,00) (hasta 2 instrumentos por comercio). Por cada unidad adicional se incrementa la tasa en:
Pesos Cinco ($5) por instrumento.

M- PROGRAMA DE TRANSPORTE

1. Inscripción en el Registro Provincial de Transporte: PESOS VEINTE ($20,00)
2. Por cada modificación injustificada de los registros presentados: PESOS VEINTE ($20.00)
3. Toda renovación de tramites especificados: PESOS DIEZ ($10.00)
4. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos cero km., PESOS CUARENTA ($40,00)
5. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 1 a 7 años, anual: PESOS SETENTA ($70,00)
6. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 8 a 10 años, anual: PESOS CIEN ($100,00)
7. Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje se aplicara la siguiente tabla:
   Viajes de hasta 75 kilómetros: PESOS CINCO ($5.00)
   Viajes de mas de 75 kilómetros hasta 150: PESOS DIEZ ($10,00)
   Viajes de mas de 150 kilómetros: PESOS QUINCE ($15,00)

C.P.N. Mónica Sandra Pére
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

8. Autorización para permisos Especiales (Art. 16° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
9. Autorización para realizar Servicio Experimental (Art 33° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
10. Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Art 34° de la Ley 5.201), por año:
    PESOS CUARENTA ($40,00)
11. Autorización para realizar Servicio de Taxímetros y Sistemas asimilados(Art. 36° de la Ley 5.201), por año:
    PESOS TREINTA ($30,00)
12. Para otorgar licencias de conducir vehículos de transporte publico (art 15° inc i) de la Ley 5.201), por año.
    PESOS QUINCE ($15,00)
13. Por desinfección de los vehículos afectados a servicio, por mes:
    PESOS CUATRO ($4.00)

Las formas de pago del presente programa, serán establecidas por decreto.

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y FRUTOS DEL PAIS

Art. 44°.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias- se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

1) Marcas y señales nuevas por cada una:
   Pesos Quince ($ 15,00);
2) Renovación y transferencia de marcas y señales por cada una:
   Pesos Ocho ($ 8,00);
2) Duplicado de certificado de marcas y señales:
   Pesos Cinco ($ 5,00)

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el articulo 191° del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias) se tributará conforme a la siguiente tabla:

C.P.N. Mónica Sandra Pére.
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO ROSALES SAA
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 41
San Luis

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA
		GUIA	CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
Terneros/as Vaquillonas Novillitos Vacas Yeguarizos (P/ Faena) Mulares	Por Unidad	$0.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.50
Novillos Toros Yegüerizos (no faena)	Por Unidad	$0.00	$0.50	$1.00	$0.50	$2.00
Asnales Caprinos Ovinos Lechones Cerdos	Por Unidad	$0.00	$0.50	$0.70	$0.50	$0.40
Nutrias En destete Reproductor Piel	Por unidad	$0,00 $0,00 $0,00	$0,50 $0,50 $0,50	$0,50 $0,50 $0,50	$0,50 $0,50 $0,50	$0,10 $0,50 $0,50
Chinchillas Reproductor Macho Hembra Piel	Por Unidad	$0,00 $0,00 $0,00	$0,70 $0,70 $0,50	$0,50 $0,50 $0,50	$0,70 $070 $0,50	$3,50 $2,00 $1,00
Guanacos, Llamas, Ponies (no faena)	Por Unidad	$0,00	$0,50	$050	$0,50	$1,00
Cueros Vacunos (*)	Por Unidad	$0.00	$0.20	$0.20	$0.20	$0.10
Lana, cerda o Cuero de Animal no vacuno	Por 10 Kilogramos	$0.00	$0.70	$0.70	$0.70	Según Resolución N° 196-D-94-D.P.R
Maíz Sorgo	Por Tonelada	$ 0.00	$ 1.00	$0.50	$ 1.00	$ 1.50
Trigo	Por Tonelada	$ 0.00	$ 1.00	$0.50	$ 1.00	$ 2.00

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 49 San Luis

Centeno	Por Tonelada	$ 0.00	$ 1.00	$0.50	$ 1.00	$ 1.00
Alfalfa Forrajera						
Mijo	Por Tonelada	$ 0.00	$ 1.00	$0.50	$ 1.00	$ 2.00
Girasol	Por Tonelada	$ 0.00	$ 1.00	$0.50	$ 1.00	$ 4.00
Soja						
Papas y otros frutos y productos (**)	Por Tonelada	$0.00	$0.50	$0.50	$0.50	$0.10

(*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención, abonarán en concepto de certificado de venta y guía de traslado el cincuenta por ciento (50%) de los precios fijados en la Tabla.
(**) Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre – establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.

Art. 45°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el articulo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de Pesos Veinte Centavos ($0.20) por tipo de producto y por medida cobrada.

Art. 46°.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario – Ley 3883 y modificatorias-, serán respectivamente de Pesos Quinientos ($500,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 47°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias-se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley Nº 1.795.

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 43
San Luis

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 48°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias- y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 49°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.50°.- Modifíquese los montos establecidos en el artículo 2° de la Ley 5.286 en los incisos a), b) y c) , los que quedarán determinados como sigue:

a) Descuento del Ciento por Ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300) de haber jubilatorio bruto.
b) Descuento del Cincuenta por Ciento (50%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben mas de PESOS TRESCIENTOS ($300) y hasta la suma de PESOS CUATROSCIENTOS CINCUENTA ($450) de haber jubilatorio bruto.
c) Descuento del Veinticinco por Ciento (25%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben más de PESOS CUATROSCIENTOS CINCUENTA ($450) hasta la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA ($650) de haber jubilatorio bruto.

Art. 51°.-Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil cuatro.

C.P.N. Monica Sa...
Ministro Secretario d...
Estado del Capital

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

Art. 52º.-Regístrese, gírese la presente a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

C.P.N. Mónica Sandra Pérez
Ministro Secretario de
Estado del Capital

LEGISLATIVO DIPUTADOS

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 15

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

S U M A R I O

CAMARA DE DIPUTADOS

9A SESION ORDINARIA - 30 REUNION - 29 DE OCTUBRE DE 2003

ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1 - Nota Nº 43-FE-2003 adjunta Proyecto de Ley referido a: Ley Impositiva Anual para el Año 2004. Expediente Nº 067 Folio 001 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

1 - Nota Nº 134-CS-03, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5407, referida a: Modificase el Artículo 33 Inciso a) Segundo Párrafo de la Ley Nº 5220 (Protección Integral y Plena Integración Social de las Personas con Capacidades Diferentes. Expediente Interno Nº 429 Folio 197 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

2 - Nota Nº 136-CS-03, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5408, referida a: Dispone la Reglamentación de la prórroga de Jurisdicción en la Provincia y la adhesión a la Ley Nacional Nº 22.172 (Aprobación del Convenio sobre comunicaciones entre tribunales de distinta Jurisdicción Territorial celebrado con el Gobierno de Santa Fe. Expediente Interno Nº 430 Folio 197 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 - Nota Nº 138-CS-03, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5409, referida a: Creación del REGISTRO UNICO PROVINCIAL DE PRODUCTORES. Expediente Interno Nº 431 Folio 197 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) - De otras Instituciones:

1 - Nota Nº 2904-DdP-03 del Doctor Jorge Aníbal Sopeña, Defensor del Pueblo, adjunta fotocopia de Resolución Nº 074-03 referida a: Sugerir a ambas Cámaras del Congreso de la Nación Argentina proyectar la Ley de Reforma al Sistema Previsional actual dictando una Ley que fusione el sistema de Reparto con el de capitalización destinado a conformar un sistema mixto. (MdeE 997 F. 06/03). Expediente Interno Nº 432 Folio 198 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota del señor Pro Secretario Legislativo Profesor Julio Cesar Vallejo mediante la cual comunica que ha contestado a través de Correo Electrónico Radiograma Nº 532/03 de la Legislatura de Chubut. Expediente Interno Nº 434 Folio 198 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota del señor Oficial Jorge Luis Flores de la División Seguridad del Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 22 de octubre del corriente año. (MdeE 1003 F.07/03). Expediente Interno Nº 435 Folio 199 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota del señor Carlos Alberto Cisterna Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informa de lo acontecido en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de octubre del corriente año. (MdeE 1005 F. 07/03). Expediente Interno Nº 436 Folio 199 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5 - Nota del Doctor Jorge Aníbal Sopeña, Defensor del Pueblo, eleva para conocimiento y consideración la Nota de la Escuela Experimental Nº 1 "Dr. Carlos Juan Rodríguez", quienes solicitan el Recinto de Sesiones para el día 11 de noviembre desde las 09:00 horas hasta las 12:00 horas para realizar el "Manifiesto de Paz 2003", denominado este año "Por el Bien Común". (MdeE 1004 Folio 07 Año 2003). Expediente Interno Nº 437 Folio 199 Año 2003.
A CONOCIMIENTO, A SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y A LA COMISION DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA

6 – Nota Nº 2845 –DdP–03 del Doctor Jorge Aníbal Sopeña, Defensor del Pueblo, adjunta fotocopia de Resolución Nº 122 –DdP–03, referida a: Instar a Banco Ranx S.A. a dar urgente respuesta a los reclamos interpuestos mediante las notas citadas (Reclamos con relación a los servicios y la atención que presta el mismo) y a la Resolución Nº 059–DdP–03 (Insta a esa entidad bancaria a que informe sobre los distintos servicios que brinda), e informe a esta Defensoría del Pueblo en un plazo de DIEZ (10) días, (Artículo 19, Inciso h), Ley Nº 4877). (MdeE 1011 Folio 08 Año 2003). Expediente Interno Nº 439 Folio 200 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

7 – Oficio Nº 1257/03 de la Secretaría Electoral – Juzgado Federal en los autos caratulados: "Elecciones 23 de noviembre de 2003 – Distrito San Luis" remite un juego de Padrones definitivos a utilizarse en las elecciones simultáneas Nacionales, Provinciales y Municipales. (MdeE 1014 F. 009/03). Expediente Interno Nº 440 Folio 200 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA ADMINISTRATIVA

III – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1 – Nota de la Asociación Santiagueña de Docentes Estatales (ASDE) San Luis, mediante la cual solicita conforme a lo previsto por la Ley Nº 5382 se les comunique día y hora de reunión de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica que trata la revisión de la normativa referida al sector Docente Estatal. (MdeF 1000 F. 04/03) Expediente Interno Nº 433 Folio 198 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO Y DE EDUCACION CIENCIA Y TECNICA

2 – Nota del Doctor Ariel Ayello Presidente de la Sociedad Rural Río Quinto de Villa Mercedes San Luis, mediante la cual acusa recibo de Declaración Nº 16/03 y manifiesta total apoyo al contenido de la misma, apoya toda gestión y acción que realice la Cámara, y se pone a disposición para analizar y debatir todos los temas que competen al Sector Agropecuario. (MdE 1009 F. 08/03). Expediente Interno Nº 438 Folio 199 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 – Nota de la Licenciada Renée Iturrioz de Grillo de la Fundación Nueva Sociedad, invita a participar de la Jornada sobre "Alto Liderazgo Político", que se desarrollará el 12 de noviembre de 2003 en el Hotel El Volcán.. (MdE 1022 F. 10/03). Expediente Interno Nº 441 Folio 001 Año 2003.
A CONOCIMIENTO

IV – PROYECTOS DE DECLARACION:

2 – Sin fundamentos del señor Diputado Andrés Alberto Vallone del Bloque JUSTICIALISTA, PAL, MID, PAL, referido a: Declarar de Interés Legislativo el Curso Taller de Guías de Turismo Aventura, que la Fundación Inti Cuyum realizará en la ciudad de San Luis, desde el 1 de noviembre al 27 de diciembre de 2003. Expediente Nº 047 Folio 754 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

V – DESPACHOS DE COMISION:

1 – De la Comisión de Derechos Humanos y Familia en el marco de la Ley Nº 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), habiendo considerado las Leyes Nº 5373 y Nº 5398 (Ley de Inclusión Social "Trabajo por San Luis"). Miembro Informante Diputada María Antonia Salino.
DESPACHO Nº 102 –UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

VI – ORDEN DEL DIA:

1 – DESPACHO Nº 101 – UNANIMIDAD – De la Comisión de Salud y Seguridad Social en el Proyecto de Resolución referido a: Declarar de Interés Legislativo al "III CONGRESO ARGENTINO DE FARMACIA HOSPITALARIA" a realizarse los días 13, 14 y 15 de noviembre en el Hotel Internacional Potrero de los Funes. Miembro Informante Diputada Adriana Bazzano.

VII – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
28–10–03

avm/JS

H. Cámara de Diputados
Folio
San Luis

ENTRADA DESPACHO
11/11/03 13 HS

DESPACHO N° 104 MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

Vuestra Comisión de FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA, ha considerado el Expediente N° 067 Folio 001 Año 2003: Proyecto de Ley referido a: Ley Impositiva Anual para el Año 2004, y por las razones que dará el miembro informante Diputada Nidia Susana Sosa Lago, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por MAYORIA

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2.004.

Art. 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario –Ley 3883 y sus modificatorias se fija una tasa de pesos cien ($ 100,00).

Art. 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fíjense en pesos ciento cincuenta ($ 150,00.-) y pesos tres mil ($ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52° del Código Tributario-Ley 3883

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias-: pesos ciento cincuenta ($ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de pesos trescientos ($ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de pesos mil quinientos ($ 1.500.-).
Si quien incumpliere fuere un agente de retención, percepción y/o información los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de pesos trescientos ($300.-), pesos seiscientos ($600.-) y pesos tres mil ($3.000.-) respectivamente.

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias-, la multa será de pesos tres mil ($ 3.000).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias- será la siguiente:

a) si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
b) si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
c) si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

d) si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
e) si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el art. 54° del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias- se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
a) La reincidencia y la reiteración.
b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado.
c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director.
g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA
IMPUESTOS

TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

Art. 4°.- La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias- como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal.
b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias-, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:

1.1	hasta	$ 5.555	0,9 %
1.2	más de $ 5.555 y hasta	$ 7.603	1,0 %
1.3	más de $ 7.603 y hasta	$ 10.873	1,1 %
1.4	más de $ 10.873 y hasta	$ 16.633	1,2 %
1.5	más de $ 16.633 y hasta	$ 26.762	1,3 %
1.6	más de $ 26.762 y hasta	$ 69.850	1,4 %

1.7	más de $ 69.850		1,5 %

2. Para propiedades urbanas edificadas:

2.1	hasta	$ 9.200	0,6 %
2.2	más de $ 9.200 y hasta	$ 13.100	0,7 %
2.3	más de $ 13.100 y hasta	$ 18.000	0,8 %
2.4	más de $ 18.000 y hasta	$ 26.200	0,9 %
2.5	más de $ 26.200 y hasta	$ 44.200	1,0 %
2.6	más de $ 44.200 y hasta	$ 65.000	1,1 %
2.7	más de $ 65.000 y hasta	$ 85.000	1,2 %
2.8	más de $ 85.000 y hasta	$110.000	1,3 %
2.9	más de $ 110.000 y hasta	$140.000	1,4 %
2.10	más de $ 140.000		1,5 %

3. Inmuebles urbanos baldios 1,8 %

Art. 6º.- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

1. Para inmuebles urbanos baldíos	$ 50,00.-
2. Para inmuebles urbanos edificados	$ 50,00.-
3. Para inmuebles rurales	$ 50,00.-

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7º.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley Nº 4.701 (Reglamentación de la Ley Nacional N° 14.394- Bien de Familia) será:
   a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art. 5º sea igual o inferior a la suma de pesos cien ($100,00);
   b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien ($ 100.-) y la suma de pesos cuatrocientos ($ 400.-).

2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil ($100.000).

3) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos ($50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

   1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.

   2.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2003

H. Cámara Diputados FOLIO 50 San Luis

resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta ($50,00) y pesos cien ($ 100,00).

4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.

5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8º.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.

b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario.

c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.

d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.

e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.

f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, o el que lo reemplace *y acreditar vínculo con el beneficiario.*

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art.9º.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art.10°.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/2004
1° cuota	05/03/2004
2° cuota	05/05/2004
3° cuota	05/07/2004
4° cuota	06/09/2004
5° cuota	05/11/2004

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y 1° cuota en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del art. 7°.

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez ($10,00.-).

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (art. 149° del Código Tributario Provincial – Ley 3883 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzaran a regir todo los recargos que establece el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art.11°.- Fíjanse las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA		
	PRODUCCION AGROPECUARIA	
111112	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc)	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no	1,00 %

	clasificados en otra parte	
111309	Cultivo de arroz	1,00 %
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %
	SERVICIOS AGROPECUARIOS	
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES	
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00 %
	SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA	
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	1,00 %
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50 %
	PESCA	
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1,00 %
	2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	
210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %
	3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO	

311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la mantanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS	
311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %
	ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES	
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %
	ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES	
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1,50 %
	FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES	
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,50 %
	PRODUCTOS DE MOLINERIA	
311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS	
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %

311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas	1,50 %
	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR	
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %
	FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA	
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,50 %
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS	
312118	Elaboración de té	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,50 %
	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS	
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50 %
	INDUSTRIAS VINÍCOLAS	
313211	Fabricación de vinos	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %
	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA	
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS	
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %
313424	Fabricación de soda	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 %
	INDUSTRIAS DEL TABACO	
314013	Fabricación de cigarrillos	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %
	FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES	
321028	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %

321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón Hilanderías	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %
	ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %
	FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO	
321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %
	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS	
321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
	CORDELERÍA	
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50%
	FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO	
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50%
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %
	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO	
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50%
	INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES	
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR	
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50 %

Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO		
324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %
ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA		
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %
FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA		
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS		
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %
FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN		
341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %
FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON		
341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %
FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %
FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS		
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %

351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %
	FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %
	FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO	
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %
	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS	
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS	
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50 %
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %
	FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR	
352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,50%
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %
	REFINERIAS DE PETROLEO	
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	1,00%
	FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON	
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS	
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
355917	Fabricación de calzado de caucho	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
356018	Fabricación de envases de plástico	1,50 %
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50 %
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1,50 %
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,50 %
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,50 %
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %
FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS		
FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION		
369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
369152	Fabricación de material refractario	1,50 %
FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO		
369217	Fabricación de cal	1,50 %
369225	Fabricación de cemento	1,50 %
369233	Fabricación de yeso	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50%.
INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO		
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %
INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS		
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %
FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERÍA		
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50 %

381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %
FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS		
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES		
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		
381918	Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50 %
381934	Fabricación de tejidos de alambre	1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50 %
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,50 %
381977	Estampado de metales	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS		
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA		
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,50 %
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,50 %
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,50 %
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA		

382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA	
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS	
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %
	CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES	
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 %
	CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO	
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %
	CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %
	CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS	
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50 %

384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,50 %
	CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO	
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50 %
	FABRICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES	
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,50 %
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes)	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %
	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS	
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
	FABRICACIÓN DE AERONAVES	
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
	CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE	
384917	Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1,50 %
	FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1,50 %
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1,50 %
	FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA	
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,50 %
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,50 %
	FABRICACIÓN DE RELOJES	
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1,50 %
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva)	1,50 %
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas	1,50 %

H. Cámara Diputados FOLIO 82 San Luis

	estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %
4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
	LUZ Y FUERZA ELECTRICA	
410128	Generación de electricidad	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad	2,30 %
410144	Distribución de electricidad	2,30 %
	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS	
410217	Producción de gas natural	2.30%
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30 %
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	
410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %
	OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS	
420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
5. CONSTRUCCION		
	CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION	
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %
	PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN	
500054	Demolición y excavación	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135	Revoque y envesado de paredes y cielorraso	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %

H. Cámara Diputados FOLIO 92 San Luis

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES		
COMERCIO AL POR MAYOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS		
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611070	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611078	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,50%
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por ingresos totales	4,10%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611159	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611167	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %
BEBIDAS Y TABACO		
612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas,	2,50 %

	malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS	
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00 %
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00 %
	SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLÁSTICOS	
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %
	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %

616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %
	PRODUCTOS METALICOS	
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarías, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %
	MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)	
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %
	ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %
	COMERCIO AL POR MENOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS	
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %

621100	Venta al por menor de bebidas	3,50%
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados)	3,50 %
621103	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	3,50%
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas)	3,50%
CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR		
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10 %
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras	3,50 %
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc)	3,50 %
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa(incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc). lencería.	3,50%
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,50%
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general	3,50 %
ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50 %
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,50 %
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,50 %
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones	0.00 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	3,50 %
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,50%
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería	3,50%
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,50%
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales.	3,50 %

	Veterinarias	
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento	3,50%
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Bicicletería	3,50%
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	3,50%
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	3,50%
	RESTAURANTES Y HOTELES	
	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR	
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	3,50 %

631043	Expendio de helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO	
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3,50 %
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %
	7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
	TRANSPORTE TERRESTRE	
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	3,50%
711421	Servicios de transporte de animales	3,50%
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50 %
	TRANSPORTE POR AGUA	
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %
	TRANSPORTE AEREO	
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE		
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y / o bonificaciones	4,10 %
719111	b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %
COMUNICACIONES		
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc	3,50%
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %
8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS		
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%
810436	Operaciones financieras con divisas. acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %

	SEGUROS	
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %
	BIENES INMUEBLES	
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,10 %
831019	Si se trata de inmueble propio	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,50 %
	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	
832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoria, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc)	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,50 %
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %
	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no	3,50 %

	clasificados en otra parte	
9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES		
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA		
910015	Administración Pública y defensa	3,50 %
SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA		
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %
INVESTIGACIONES Y CIENCIAS		
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,50 %
OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA		
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %
SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL		
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50 %
SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES		
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50 %
SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.		
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %

941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,50 %
	SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.	
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	7,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10 %
949037	Explotación de maquinas tragamonedas	4,10 %
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.	3,50 %
	SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR	
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %
	SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO	
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca).Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
	SERVICIOS DOMESTICOS	
953016	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50 %
	SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
960001	Servicios de limpieza de edificios	3,50 %

960002	Servicios empresariales n.c.p.	3,50 %
10. ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE		
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4,10 %
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte	3,50 %

Art.12°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los pesos sesenta mil ($ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13°.- 1-Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.
Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

2- a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.
Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.
b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.
Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

Art.14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia -Ley 3883 y modificatorias-, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia – Ley N° 3883 y modificatorias- se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo: Pesos Tres Mil.-
$3.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación
Pesos Trescientos $ 300.-

c) (720060) Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafes, locutorios, etc (lugares con mas de 7 computadoras) (menos de 7 computadoras mínimo anual de $360):
Por computadora Pesos cuarenta y ocho $ 48.-

d) Demás actividades: Pesos Trescientos sesenta $ 360.-

H. Cámara Diputados FOLIO 104 San Luis

Art. 16°.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.
El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.
Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art. 17°.- A efectos del artículo N° 31 inciso 8- de la Ley 5234 y modificatoria (Ley N° 5292), o las normas que la sustituyan, se deberán considerar comprendidas como Servicios Técnicos y Profesionales las siguientes actividades:

832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc)	3,50 %
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,50
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art.18°.- a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.003, se fija como vencimiento el día 20/02/2004.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art.19°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario- Ley N° 3883 y sus modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.20°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias- y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).-

Art.21°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete ($ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.-

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.22°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del seis por mil (6 ‰):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno ($ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.

H. Cámara Diputados FOLIO 106 San Luis

Tratándose de automotores, se aplicará la alícuota del Tres y medio por mil (3,5 ‰) el impuesto no podrá ser inferior al Diecisiete por ciento (17 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %); en caso de que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección 1° Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 244 del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y sus modificatorias)

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o leyes especiales, a los efectos de la determinación de la base imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.

2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;

Fil. Cámara Diputados FOLIO 107 San Luis

25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.
28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley 17.801.

c) Del treinta por mil (30 ‰):

1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;

d) Del cero por mil (0 ‰):

1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
5) Las divisiones de condominio;
6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
10) La disolución de la sociedad conyugal;
11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banex S.A, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.

13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.
15) Las letras Hipotecarias
16) Los créditos hipotecarios o prendarios, cuyo origen sea una compraventa a plazo con garantía por el saldo de precio adeudado, siempre y cuando sea concedida directamente por el vendedor al comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.
17) Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
18) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el art. 77 de la ley de Impuesto a las ganancias (T.O. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A.F.I.P.- D.G.I. El presente inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.
19) Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.
20) Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, en función de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias).
21) Las Facturas de Crédito.-

Art.23°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1.-Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2.-Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil ($ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

H. Cámara Diputados FOLIO 109 San Luis

3.-Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el uno por mil (1 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

4.-La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

5.-Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

6.-Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art.24º.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225º del Código Tributario- Ley 3883 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:
Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art.25º.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.
Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.26º.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

H. Cámara Diputados FOLIO 110 San Luis

Art.27°.- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art.28°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario – Ley 3883 y modificatorias- será de Pesos Treinta y Siete ($ 37,00.-).

Art.29°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario – Ley 3883 y modificatorias- será el siguiente:

a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

b) De Pesos Treinta y Ocho ($ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.30°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil ($ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias.-

Art.31°.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario - Ley 3883 y modificatorias- se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art.32°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883 y sus modificatorias) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1994 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
   A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a

consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1993 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto se incorporan en el presente artículo.

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente artículo, considerando:

   a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares.

   b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

Dada las variaciones producidas en el valor de los automotores y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del impuesto anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de reducciones del Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3883 y modificatorias) los que serán aplicados una vez producidas la liquidación anual del tributo.

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1.000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1993	77	95	112	131	150
1992	58	90	106	127	144
1991	55	85	102	122	138
1990	52	81	97	113	128
1989	49	75	88	101	115
1988	44	68	79	92	104
1987	40	61	72	87	97
1986	36	56	65	79	88
1985	34	51	60	71	79
1984	31	46	51	64	70
1983	28	41	46	58	60
1982 y anter.	25	38	44	52	55

TABLA N° II

CAMIONES – CAMIONETAS – PICKUP – JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.

1993	102	146	248	450	936
1992	93	133	225	409	851
1991	89	128	216	393	817
1990	82	117	201	365	756
1989	74	107	185	337	694
1988	66	96	170	309	633
1987	59	85	155	281	571
1986	51	76	139	253	510
1985	44	66	124	227	448
1984	37	57	108	200	387
1983	31	47	103	173	317
1982 y anter.	28	43	98	157	287

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1993	22	42	138	165	204
1992	20	38	125	150	185
1991	19	36	120	144	178
1990	14	33	111	136	168
1989	13	30	103	129	159
1988	11	27	94	121	151
1987	9	24	85	113	143
1986	8	21	78	107	135
1985	7	18	70	100	131
1984	6	15	62	93	125
1983	5	13	55	86	119
1982 y anter.	4	11	50	80	100

(*) Según peso bruto máximo

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III)

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1000 Kg	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1993	78	134	839	1228
1992	71	122	763	1107
1991	68	117	732	1063
1990	65	111	660	1012
1989	60	107	593	964
1988	54	95	592	867
1987	49	87	541	796
1986	43	78	490	711
1985	41	72	445	648

Cámara Diputados
FOLIO
137
San Luis

1984	37	64	401	584
1983	33	59	365	533
1982 y anter.	29	54	325	485

(*) Excepto automóviles

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
2004	112	204	376	832	1932
2003	102	185	342	756	1756
2002	98	178	328	726	1686
2001	87	159	295	653	1517
2000	75	143	266	588	1365
1999	60	129	239	529	1228
1998	48	108	203	476	1044
1997	43	92	163	404	834
1996	39	78	147	344	751
1995	34	69	132	292	675
1994	29	62	113	248	608
1993	25	53	102	223	516
1992	22	47	91	200	465
1991	21	42	82	180	418
1990	20	37	73	162	376
1989	18	34	64	146	336
1988	15	28	53	130	269
1987	12	23	44	109	215
1986	10	20	37	99	193
1985 y anter	8	17	30	89	190

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. A 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De mas de 750
2004	48	97	121	182	226	424
2003	44	88	110	165	205	385
2002	42	84	106	158	197	370
2001	30	69	95	130	161	302
2000	27	61	79	123	154	286
1999	24	57	75	116	146	271
1998	21	53	70	110	138	254
1997	19	47	66	104	130	239
1996	17	41	61	97	121	224
1995	15	36	58	90	112	207
1994	14	31	54	84	106	191
1993	12	29	49	78	95	176
1992	11	27	44	72	88	159
1991	9	26	40	64	81	144
1990	8	24	36	59	71	128
1989	7	22	32	52	64	112
1988	6	19	27	45	56	96

H. Cámara Diputados FOLIO 114 San Luis

1987	5	16	24	38	48	80
1986	5	13	20	30	40	70
1985 y anter						

Art.33°.- Exímase del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.979 y anteriores.

Art.34°.- Exímase del pago de este impuesto a los automóviles y motocicletas modelos 1988 y anteriores, que al 31 de Diciembre de 2003 se encuentren libre de deuda en el impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, o cuando los mismos se encuentren dentro en un plan de regularización impositiva normado por la Ley 5234 y modificatoria -o las normas que la sustituyan- siempre que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en los artículos 26° y 27° de la mencionada Ley y sus normas reglamentarias.

Art.35°.- Fíjase en Pesos Treinta y cinco mil ($ 35.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 5.268, artículo 2° inc. 3) "Beneficio a personas con capacidades diferentes" y 5.284, artículo 5° "Beneficio a ex combatientes de Malvinas" (o las normas que las sustituyan)

Art.36°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;

2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

Art.37°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2004
1° cuota	05/04/2004
2° cuota	07/06/2004
3° cuota	05/08/2004
4° cuota	05/10/2004
5° cuota	06/12/2004

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez ($ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art.38°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario – Ley N° 3883 y modificatorias se pagará de la siguiente manera:

a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);

b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art.39°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias , la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art.40°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias-, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3‰):
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.

2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):
a) Los juicios de amojonamiento;
b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
d) Los juicios periciales.

3) El quince por mil (15 ‰):
a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
b) Los juicios de mensura;
c) Los juicios de deslinde;
d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
i) Los juicios por alimentos;
j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
l) Los interdictos y acciones posesorias;

4) El treinta por mil (30 ‰):
a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
b) Los juicios por desalojo de inmuebles;

H. Cámara Diputados FOLIO 116 San Luis

c) Los juicios de reivindicación;
d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7) del artículo 45°

g) Los juicios de monto determinado o determinable;

Art.41°- Pagarán una tasa fija de:

1) Pesos Tres ($3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
a) Convivencia;
b) Familiar a cargo;
c) Soltería;
d) Prorrateo;
e) Supervivencia;
f) Trabajador independiente;
g) Cierre de negocio;
h) Medios de subsistencia;
i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)
Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.

2) Pesos Diez ($10,00):
a) - Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
- Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Impuestos AFIP y en Declaraciones Juradas;
- El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- Actas de cualquier tipo, certificados varios;
- Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos ($0,50).

b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
- Certificación de vigencia de sociedades;
- Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio.

3) Pesos Veinte ($20,00):
a) Por derecho de desarchivo.

4) Pesos Treinta ($30,00):
a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
c) Cuando se solicite la perención de instancia;
d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.

5) Pesos Cuarenta ($40,00):
a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo;
d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;

e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) Pesos Cincuenta ($50,00):

a) Los procesos de examen de libros por los socios.

7) Pesos Cien ($100,00):

a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;

b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;

c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.

8) Pesos Ciento Treinta ($130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.

9) Pesos Doscientos ($200,00):

a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

10) Pesos Dos Mil Quinientos ($2500,00):

Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art.42°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art.43°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario –Ley 3883 y modificatorias-, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

1.-De Pesos Tres ($ 3,00.-):

a) Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año

b) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;

c) Por cada copia simple de acta, por foja;

d) Por legalización por la Dirección;

e) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;

f) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;

g) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar;

2.-De Pesos Tres con Cincuenta ($ 3,50):

a) Por legalización por la Dirección
b) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno ($ 1,00) por foja;
c) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
d) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
e) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
f) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios .-

3.-De Pesos Diez ($ 10,00.-):

a) Rectificaciones administrativas por cada acta.
b) Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
c) Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;
d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
e) Autorización de nombres;
f) Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley

4.-De Pesos Quince ($ 15,00.-):

a) Por cada libreta de familia;
b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
d) Solicitud de partidas por fax.

5.-Por Casamientos:

a) Celebrado en la oficina ($ 6,00)
b) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina ($60,00)
c) A domicilio fuera de horario de oficina ($100,00)
d) A domicilio Sábado, Domingos y feriados ($300,00).

El Ministerio de La Legalidad y Relaciones Institucionales, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesaria la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas carentes de recursos.

B- OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1.-De Pesos Uno con Cincuenta Centavos ($ 1,50):

Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2.-De Pesos Tres ($ 3,00):

a) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;

b) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 - De Pesos Cinco ($ 5,00):

a) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4 - De Pesos Nueve ($ 9,00)

a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 14.005;
e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).-

5 - De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50-):

a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
d) Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante el Área Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP).
e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005.
f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley Nº 14.005.
g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 - De Pesos Veinte ($ 20,00):

a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 - De Pesos Veintiocho ($ 28,00):

a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº19.550 y sus modificatorias.
b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado.

c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 - De Pesos Veinte ($ 20,00):

a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble.

9 - De Pesos Cuarenta ($ 40,00):

a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.-

10- Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete ($ 47,00).
El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

a) De Pesos Ocho ($ 8,00)
Por informes de dominio que expide el Registro.
Por oficios.-

b) De Pesos Cinco ($ 5,00)
Por certificados que expide el Registro.

c) Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil ($10.000)	($ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil ($ 30.000)	($15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil ($ 60.000)	($20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil ($ 60.000)	($25,00)

d) De Pesos Cinco ($ 5,00)
Por otros documentos con o sin monto

e) De Pesos Uno ($ 1,00)
Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro

d) De Pesos Diez ($10,00)
Títulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen al Registro cuando correspondan títulos de la Ley 3236 y/o 3394.

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

1- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($ 4,50):

a) Por cada certificación o constancia.-
b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
c) Por cada Certificado Unificado original y hasta diez (10) copias.
Excepto los certificados para los inscriptos en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgarán sin cargo alguno.-

2 - De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por las solicitudes de acogimiento a planes de facilidades de pagos por deudas originadas en virtud de haber caducado planes de facilidades de pago o moratorias anteriores.-

3- De Pesos Veinte ($ 20,00):
Inscripción en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS- AREA GEODESIA Y CATASTRO

1- De Pesos Uno ($1,00):
a) Certificado o informe catastral de única propiedad.
Por cada una de las personas sobre las que se solicita.
b) Certificado o informe de no poseer propiedad.
Por cada una de las personas sobre las que se solicita
c) Certificado del grupo familiar cuando se solicita en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.

2- De Pesos Dos ($ 2,00):
a)Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo) por unidad.
b) Por formulario para acceder a los beneficios del Decreto N° 99-HyOP-SEF-94
c)Por cada fotocopia simple
d) Cédula de edificación parcelaria, por unidad.

3- De Pesos Cuatro ($4,00):
a) Certificado o informe de avalúo fiscal ;

4- De Pesos Cuatro con cincuenta centavos ($4,50):
a)Copia de planos de mensuras, por unidad;
b)Cédula de edificación de manzana;
c)Copia de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.

5- De Pesos Diez ($ 10,00):
a) Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000
b) Fotogramas color. Escala 1:6.000
c) Certificado catastral con historia

6- De Pesos Doce con cincuenta centavos ($ 12,50):
a) Copias de planos:
A) Hojas catastrales
B) Mapa de la Provincia
C) Mapa de Departamento
D) Plano Ciudad de San Luis
E) Plano Ciudad de Villa Mercedes
F) Planos de éjidos municipales: San Luis y Villa Mercedes

7- De Pesos Quince ($ 15,00):
a) Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000

8- Por planos ploteados o impresos se cobrará en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

I. Tamaño de la hoja:

a) Hoja A 4	Pesos Dos con cincuenta cvos.	$ 2,00
b) Hoja A 3	Pesos Cinco	$ 5,00
c) Hoja A2	Pesos Diez	$10,00
d) Hoja A1	Pesos Veinte	$20,00
e) Hoja A0	Pesos Treinta	$30,00

II .Adicional según nivel de información:
a)Por unidad o tipo, según corresponda: Pesos Tres ($3,00)

III. Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)
a)Por unidad o tipo según corresponda Pesos Treinta ($ 30,00)

9- Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez ($10,00).

10- Información Red Geodésica:

a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial	$ 15,00
b) Copia de monografía Red PAF Provincial	$ 10,00

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al Área Catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

11- Para los expedientes de mensura :
a) Iniciación de trámite de solicitud de aprobación: Pesos Cinco ($ 5,00)
b) Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias): Pesos Dos ($2,00) por cada copia retirada
c) Por cada copia retirada superior a las cinco (5) copias: Pesos Cuatro con cincuenta centavos ($4,50)

12- Por iniciación de expediente de empadronamiento: Pesos Cincuenta ($ 50,00)

E - BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual	$90,00
2- Semestral	$45,00
3- Trimestral	$22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día	$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses	$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año	$ 2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra	$ 0,14
más un monto fijo de	$12,50
2- Dos publicaciones; por palabra y por	$ 0,19
publicación se cobrará más un monto fijo de	$20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará	$ 0,24
lo que debe multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de	$22,50

d) Por publicación de balance:

1- Por un cuarto de página	$32,80
2- Por media página	$65,65
3- Por una página	$131,00

F – PROGRAMA DE INVERSIONES MINERAS Y AUTORIDAD MINERA

1- Por la solicitud de:

a) Grupos mineros	$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas	$ 140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia	$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	$ 14,00
g) Socavón	$ 35,00
h) Rescate	$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	$ 14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	$ 14,00
k)Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	$ 34,00

2-

a) Por aprobación de mensura	$25,00
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	$17,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	$14,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones	$17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	$20,00
f) Por certificados o constancia de asientos	$ 7,00

3-

a) Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales Diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie	$ 35,00
b) por la solicitud de cateo, por cada unidad	$ 14,00
c) Por la primera foja de denuncio de mina y/o cantera	$ 35,00
d) Por la concesión de yacimientos	$ 50,00
e) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	$ 22,50
f) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera	$ 22,50
g) Por cada copia de planos de mensura o croquis	$ 14,00

4-

a) Por cada certificado catastral	$ 7,00
b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares	$ 7,00
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera	$ 7,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente	$ 7,00
e) Por inscripción de cada contrato	$ 7,00
f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales	$17,00
g) Por pedido de desarchivo	$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

a) Cédula de identidad	$10,00
b) Certificados y constancia	$ 5,00

Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.

c) Autenticación de copias o firmas (cada una)	$ 3,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2- DIVISION CRIMINALISTICA

a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;

b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos	$ 5,00

3- CUERPO DE TRANSITO

a) Inscripción de baja en los registros	$ 5,00
b) Servicios de grúas	$ 20,00

c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción :

1-camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores	$ 5,00
2- automóviles	$ 3,00
3- vehículos menores	$ 1,00

4- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras del servicios

1- derecho anual para operar en la Provincia	$ 100,00
2- por cada equipo o central receptora de señales, por año	$ 30,00
3- por falsas alarmas	$ 5,00
4- por solicitud de inspección	$ 10,00
5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia	$ 20,00
6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año	$ 5,00
7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación	$ 10,00

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:

1- Derecho anual para operar en la Provincia	$ 100,00
2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas	$ 10,00
3- Por la aprobación de equipos a fabricar	$ 100,00

5- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia	$ 50,00
b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año	$ 5,00
c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual	$ 10,00
d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año	$ 20,00
e) Por solicitud de aperturas	$ 100,00
f) Por habilitación de libros o registros	$ 20,00

6- SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles	$ 30,00

7- BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares	$ 30,00

8- SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores	$ 10,00
b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.	$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9- CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería	$ 15,00
b) Por estadía diaria de cada animal	$ 10,00
c) Por forraje diario de cada animal	$ 5,00

10- DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio	
1) Para habilitar una instalación contra incendio	$ 100,00
2) Para inspeccionar una instalación contra incendio	$ 30,00
b) Desagotes	
1) Hasta 10.000 litros	$ 50,00

H. Cámara Diputados FOLIO 126 San Luis

2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros	$ 20,00
c) Buceo	
1) Por hombre buzo, por hora	$100,00
d) Explosivos	
1) Habilitación de polvorines	$ 100,00
2) Por inspección de pirotecnia	$ 30,00
3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos	$ 50,00
4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo	$ 50,00
5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo	$ 200,00
6) Por habilitación de venta de pirotecnia	$ 50,00
e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local	
1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local	$ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H – PROGRAMA DE SALUD

1 - MATRICULAS
1.1. Habilitación de matrículas

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos ($ 75,80):
Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de 5 o más años de estudio.

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos ($ 58,30):
Terciarios, Universitarios con carreras de más de tres años de estudio.

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos ($ 26,50):
Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos ($ 14,80):
Auxiliares no universitarios.

d) De Pesos Veintiséis con Cincuenta centavos $26,50):
Post – Grados Universitarios/ especialidades

1.2. Rehabilitación de matrículas
a) Cuando la rehabilitación y/o Reinscripción de matrícula sea a solicitud del interesado, la tasa será del 100% del establecido para cada caso.
b) Cuando la rehabilitación y /o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la ley vigente, la tasa será del 50% del establecido en cada caso.

2 – HABILITACIONES

2.1. Establecimientos de salud

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco ($ 3.655,00) :
Hospitales Privados.

b) De Pesos Tres Mil Sesenta ($ 3.060,00):
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades, Droguerías.

c) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos ($607,50) :
Centro de Salud, Servicio Médico o Cruce, Establecimiento Odontológico, Laboratorio de Análisis Clínicos, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casa de Ortopedia, Casa de Óptica y Lentes de Contacto, Servicio de Unidad de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Servicio de Ambulancia, urgencia-emergencia, servicio de Nursery, Centro de Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimiento de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio.

d)De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($243,00)
Consultorio Médico y Odontológico, Gabinete de Kinesiología o Fisioterapia, Consultorio Obstétrico-Ginecológico.

e) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos($ 121,50) :
Gabinete de Podología o Pedicuría, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio, Gabinete de Nebulizaciones.

2.2. Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos

a) **De Pesos Tres Mil Sesenta ($ 3060, 00)**: Inscripción o reinscripción de Droguerías y establecimientos considerados grandes establecimientos.
b) **De Pesos Un Mil Doscientos Quince ($ 1.215,00):** Medianos establecimientos.
c) **De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($ 243,00):** pequeños establecimientos.

2.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico

a) **De Pesos Un mil Doscientos Quince ($ 1.215,00)** grandes establecimientos.
b) **De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($ 243,00):** medianos establecimientos.
c) **De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos ($ 121,50):** pequeños establecimientos.
d) **De Pesos Cien ($ 100,00):** PYMES.
e) **De Pesos Treinta($30,00)**:Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.

2.4. Establecimientos de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica y ortopedia :

a) **De Pesos Un mil Doscientos Quince ($ 1.215,00)** grandes establecimientos.
b) **De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($ 243,00):** medianos establecimientos.
c) **De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos ($ 121,50):** pequeños establecimientos.
d) **De Pesos Treinta ($ 30,00):** PYMES.

H. Cámara Diputados
San Luis

3 –AUTORIZACIONES y APROBACIONES

a) **De Pesos Quinientos Dieciocho con Treinta Centavos: ($518, 30):** Autorizaciones de productos de uso doméstico riesgo II, productos medicinales.
b) **De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00):** Cambio de rubro y transferencia. Ampliación del local.
c) **De Pesos Cincuenta ($ 50,00):** Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, cambio y baja de Director Técnico.
d) **De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00):** Autorización de productos alimenticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso doméstico riesgo I.
e) **De Pesos Cincuenta ($50.00):** Autorización de envases, duplicado.
f) **De Pesos Cincuenta ($ 50,00):** Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje.
g) **De Pesos Catorce con Cincuenta ($ 14,50):**Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copia de títulos o certificados de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimiento habilitado, duplicado de credencial matricula, habilitación de libros de actas diversos y otros trámites para convalidar habilitaciones, títulos.
h) **De Pesos Veinte ($20,00):** Autorizaciones de libre circulación.

4 - CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco ($ 5,00):
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-
Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de:

- certificados pre – natales y
- certificados de discapacidad e invalidez

5 - APROBACION DE TEXTOS PUBLICITARIOS

a) **De Pesos Sesenta ($ 60,00) :**
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-
b) **De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00) :**
Establecimientos Privados.-

6 – ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES

a) **De Pesos Cinco ($5,00):** Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a profesionales.
b) **De Pesos Diez ($10,00):** Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a comercios.

7- REINSCRIPCIÓN

7.1. Establecimientos de Salud

a) **De Pesos Cien ($100,00):** los indicados en los puntos a), b), y c)
b) **De Pesos Setenta y cinco ($75,00)** los indicados en el punto d)
c) **De Pesos Cincuenta ($ 50.00)** los indicados en los puntos e) y f)

7.2. Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos

a) **De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos ($58,30):** Categoría Grandes establecimientos.
b) **De Pesos Treinta ($30,00):** Categoría Medianos establecimientos.
c) **De Pesos Veinte ($20,00):** Categoría Pequeños establecimientos.

7.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico

a) **De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos ($58,30):** Categoría Grandes establecimientos.
b) **De Pesos Treinta ($30,00)**: categoría Medianos establecimientos
c) **De Pesos Veinte ($20,00):** categoría Pequeños establecimientos)

7.4. Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica

a) **De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos ($58,30):** Categoría Grandes establecimientos.
b) **De Pesos Treinta ($30,00):** categoría Medianos establecimientos
c) **De Pesos Veinte ($20,00):** categoría Pequeños establecimientos)

8- LEGALIZACIONES

a) De Pesos Cinco ($5,00): legalizaciones de títulos registrados.
Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel)

9- TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, por los establecimientos descriptos en el presente artículo Inciso H, punto 2.3. inc. a), b) y c):

a) De pesos Ciento Veinte ($ 120.00) : Categoría A
b) De pesos Setenta y Cinco ($ 75,00) : Categoría B
c) De pesos Cincuenta ($ 50.00) : Categoría C

I – OFICINA DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICA (ex - PROGRAMA DE CONSTITUCIÓN Y FIZCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:

a) Sociedades anónimas, por monto de capital:
a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos ($12.500,00) :
Pesos Doscientos Cincuenta ($ 250,00)
a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil ($37.000,00) :
Pesos Trescientos Setenta ($ 370,00)
a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil ($74.000,00):
Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00)
a.4)Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil ($74.000,00):
Pesos Setecientos Cuarenta ($ 740,00)

Por aumento de capital a tasas acordes al aumento demandado.

b) Sociedades Anónimas, constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad: pesos diez ($10,00)

Cámara Diputados FOLIO 130 San Luis

c) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas recepción de memoria y balance:

Pesos Ciento Veinte ($ 120,00)

Si la presentación supera cinco seguidos o alternados se arancelarán los últimos cinco.

d) Asociaciones para obtener personería Jurídica:

Pesos Quince ($ 15,00)

e) Fundaciones para obtener personería jurídica:

Pesos treinta ($30,00)

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción, y por certificación de copia.

Pesos cinco ($5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte ($120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - SUBPROGRAMA ESTADÍSTICA Y CENSOS (EX DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS)

Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:

Publicaciones especificas de 200 a 250 hojas :
Pesos Treinta ($30,00)
Publicaciones especificas de 100 a 200 hojas :
Pesos Veinticinco ($25,00)
Publicaciones especificas de 50 a 100 hojas :
Pesos Quince ($15,00)
Publicaciones especificas de menos de 50 hojas :
Pesos Diez ($10,00)
Cartografía por sistema de Ploteo : Pesos Quince ($15,00)
Cartografía Tamaño A3: Pesos Cinco ($ 5,00)
Cartografía Tamaño A4: Pesos Tres ($ 3,00)

K - SUBPROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y CANALES (EX - PROGRAMA DE LEGISLACION, SISTEMATIZACION Y COBRO DE AGUA)

DERECHO DE USO DE AGUA CRUDA

1. Zonas bajo influencia de embalses por canales: Quines – Candelaria – Santa Rosa – Concarán – San Pablo – Tilisarao – Villa Mercedes – San Luis – Villa Gral. Roca – Lujan.

-Riego permanente por ha. por año: pesos treinta y dos. ($32,00)

-Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos dos con setenta centavos. ($ 2,70)

-Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año: retroactiva diez años- pesos dieciséis.	($16,00)
2. Zonas bajo influencia de obras de derivación: La Toma – Lafinur – San Francisco – Nogolí – Leandro N. Alem – Toro Negro – La Costa – otros.	
-Riego permanente por ha. por año: pesos veintiséis	($26,00)
-Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos dos con veinte centavos.	($2,20)
-Agua para abrevadero de ganado por hora: pesos cuatro con cincuenta centavos	($4,50)
Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año pesos trece	($13,00)
3.Zonas bajo influencia de tomas directas: El durazno – Potrero de los Funes – El Volcán – Estancia Grande	
- Riego permanente por ha. por año: pesos doce con cincuenta centavos.	($12,50)
- Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos uno con cincuenta y cuatro centavos	($1,54)
- Agua para abrevadero de ganado por hora: pesos cuatro con cincuenta centavos	($4,50)
-Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año: pesos seis con veinticinco centavos	($6,25)

DERECHO POR OTROS USOS

1. Usuario abastecido por canal	
- Uso humano por hora con 30 l/s de caudal máximo: pesos cero con cincuenta centavos	($0,50)
- Uso industrial por hora con 30 l/s de caudal máximo: pesos cinco	($5,00)
- Abrevadero de ganado por hora con 60 l/s de caudal máximo: pesos cuatro con cincuenta centavos	($4,50)
2. Usuarios abastecidos por acueductos	
- Uso humano por m3: pesos cero con diez centavos	($0,10)
- Uso industrial por m3: pesos cero con treinta centavos	($0,30)
- Abrevadero de ganado por m3: pesos cero con dieciocho centavos	($0,18)
- Riego por m3: pesos cero con veinticinco centavos	($0,25)
3. Plantas potabilizadoras por m3: pesos cero con treinta y tres milésimos	($0,033)
4. Limpieza de canales	
- de oficio por m2: pesos cero con veinte centavos	($0,20)
- por compulsa por m2: pesos cero con treinta y cinco centavos	($0,35)
5. Desembanque de canales	
- de oficio por m3: pesos tres con noventa centavos	($3,90)
-por compulsa por m3: pesos seis con setenta centavos	($6,70)
Perforaciones para fuentes de uso agrícola,	

ganadero o industrial: pesos quinientos por perforación por año ($500,00)

Canon de uso acuícola

- emprendimientos en espejos de agua: pesos mil por año ($1000,00)
- emprendimientos abastecidos por canal y/o acueducto pesos cien por año ($100,00)

L - SUBPROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y COMERCIO INTERIOR (EX -PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR COMERCIO Y COOPERATIVAS)

1 – Registro Provincial de Comercio.

a) Inscripción
b) Reinscripción cada Tres Años
Pesos Diez ($ 10,00)

2- Licencia Comercial.

a) Inscripción
b) Anual
c) Provisoria (45 días).
Pesos Diez ($ 10,00)

3- Registro de Instrumentos de Medición.

a) Inscripción.
b) Reinscripción cada tres años
Pesos Quince ($15,00) (hasta 2 instrumentos por comercio). Por cada unidad adicional se incrementa la tasa en:
Pesos Cinco ($5) por instrumento.

M - PROGRAMA DE TRANSPORTE

1. Inscripción en el Registro Provincial de Transporte:
   PESOS VEINTE ($20,00)
2. Por cada modificación injustificada de los registros presentados:
   PESOS VEINTE ($20.00)
3. Toda renovación de tramites especificados:
   PESOS DIEZ ($10.00)
4. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos cero km., PESOS CUARENTA ($40,00)
5. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 1 a 7 años, anual:
   PESOS SETENTA ($70,00)
6. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 8 a 10 años, anual:
   PESOS CIEN ($100,00)
7. Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje se aplicara la siguiente tabla:
   Viajes de hasta 75 kilómetros: PESOS CINCO ($5.00)
   Viajes de más de 75 kilómetros hasta 150:
   PESOS DIEZ ($10,00)
   Viajes de más de 150 kilómetros:
   PESOS QUINCE ($15,00)
8. Autorización para permisos Especiales (Art. 16° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
9. Autorización para realizar Servicio Experimental (Art 33° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.

10. Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Art 34° de la Ley 5.201), por año:
PESOS CUARENTA ($40,00)
11. Autorización para realizar Servicio de Taxímetros y Sistemas asimilados(Art. 36° de la Ley 5.201), por año:
PESOS TREINTA ($30,00)
12. Para otorgar licencias de conducir vehículos de transporte publico (art 15° inc i) de la Ley 5.201), por año.
PESOS QUINCE ($15,00)
13. Por desinfección de los vehículos afectados a servicio, por mes:
PESOS CUATRO ($4.00)

Las formas de pago del presente programa, serán establecidas por decreto.

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y FRUTOS DEL PAIS

Art. 44°.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias- se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:
1) Marcas y señales nuevas por cada una:
Pesos Quince ($ 15,00);
2) Renovación y transferencia de marcas y señales por cada una:
Pesos Ocho ($ 8,00);
2) Duplicado de certificado de marcas y señales:
Pesos Cinco ($ 5,00)

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el articulo 191° del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias) se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA
		GUIA	CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
Terneros/as Vaquillonas Novillitos Vacas Yeguarizos (P/ Faena) Mulares	Por Unidad	$0.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.50
Novillos Toros Yegüerizos (no faena)	Por Unidad	$0.00	$0.50	$1.00	$0.50	$2.00
Asnales						

Caprinos Ovinos Lechones Cerdos	Por Unidad	$0.00	$0.50	$0.70	$0.50	$0.40
Nutrias En destete Reproductor Piel	Por unidad	$0,00 $0,00 $0,00	$0,50 $0,50 $0,50	$0,50 $0,50 $0,50	$0,50 $0,50 $0,50	$0,10 $0,50 $0,50
Chinchillas Reproductor Macho Hembra Piel	Por Unidad	$0,00 $0,00 $0,00	$0,70 $0,70 $0,50	$0,50 $0,50 $0,50	$0,70 $070 $0,50	$3,50 $2,00 $1,00
Guanacos Llamas, Ponies (no faena)	Por Unidad	$0,00	$0,50	$050	$0,50	$1,00
Cueros Vacunos (*)	Por Unidad	$0.00	$0.20	$0.20	$0.20	$0.10
Lana, cerda o Cuero de Animal no vacuno	Por 10 Kilogramos	$0.00	$0.70	$0.70	$0.70	Según Resolución N° 196-D-94-D.P.R
Maíz Sorgo	Por Tonelada	$ 0.00	$ 1.00	$0.50	$ 1.00	$ 1.50
Trigo	Por Tonelada	$ 0.00	$ 1.00	$0.50	$ 1.00	$ 2.00
Centeno Alfalfa Forrajera	Por Tonelada	$ 0.00	$ 1.00	$0.50	$ 1.00	$ 1.00
Mijo	Por Tonelada	$ 0.00	$ 1.00	$0.50	$ 1.00	$ 2.00
Girasol Soja	Por Tonelada	$ 0.00	$ 1.00	$0.50	$ 1.00	$ 4.00
Papas y otros frutos y productos (**)	Por Tonelada	$0.00	$0.50	$0.50	$0.50	$0.10

(*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención, abonarán en concepto de certificado de venta y guía de traslado el cincuenta por ciento (50%) de los precios fijados en la Tabla.

(**) Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre – establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.

Art. 45°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de Pesos Veinte Centavos ($0.20) por tipo de producto y por medida cobrada.

Art. 46°.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario – Ley 3883 y modificatorias-, serán respectivamente de Pesos Quinientos ($500,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 47°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias-se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley Nº 1.795.
Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 48°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias- y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 49°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.50°.- Modifíquese los montos establecidos en el artículo 2° de la Ley 5.286 en los incisos a), b) y c) , los que quedarán determinados como sigue:

a) Descuento del Ciento por Ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300) de haber jubilatorio bruto.
b) Descuento del Cincuenta por Ciento (50%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben mas de PESOS TRESCIENTOS ($300) y hasta la suma de PESOS CUATROSCIENTOS CINCUENTA ($450) de haber jubilatorio bruto.
c) Descuento del Veinticinco por Ciento (25%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben más de PESOS CUATROSCIENTOS CINCUENTA ($450) hasta la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA ($650) de haber jubilatorio bruto.

Art. 51º.-Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil cuatro.

Art. 52º.-Regístrese, gírese la presente a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres.

MIEMBROS PRESENTES Comisión de Finanzas: SOSA LAGO Nidia Susana, SERGNESE Carlos José Antonio, HADDAD Ricardo Fidel, ROSALES DE MARINELLI Nélida, VALLONE Andrés Alberto, QUIROGA BESSO Félix, BARROSO, Pedro Gabriel y VILLEGAS, Ramón.

Nidia Susana Sosa Lago
Presidente
de la Comisión de
Finanzas, Obras Públicas y Economía

H. Cámara Diputados FOLIO 134 San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

S U M A R I O
CÁMARA DE DIPUTADOS
28 SESIÓN ORDINARIA - 32 REUNIÓN - 12 DE NOVIEMBRE DE 2003
ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1 - Nota N° 44-PE-2003, adjunta Proyecto de Ley referido a: Modificaciones al Código de Procedimiento Criminal de la Provincia: prisión preventiva, excarcelación y eximisión y allanamiento. Expediente N° 078 Folio 004 Año 2003. **-MUY URGENTE TRATAMIENTO- (Artículo 138 de la Constitución Provincial)**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACION GENERAL

2- Nota N° 46-PE-2003, adjunta Proyecto de Ley referido a: Implementar en toda la provincia de San Luis, el Plan "Pago Fácil". Expediente N° 079 Folio 004 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE VIVIENDA

3 - Nota N° 47-PE-2003, adjunta Proyecto de Ley referido a: Creación del "Sistema de Areas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis". Expediente N° 080 Folio 004 Año 2003. -
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

4 - Nota N° 48-PE-2003, adjunta Proyecto de Ley referido a: Creación del "Parque Provincial del Bajo de Veliz", ubicado en los Parajes de Bajo de Veliz y Cautana del Departamento Junín Provincia de San Luis. Expediente N° 081 Folio 004 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De otras Instituciones

1 - Nota del señor Senador Nacional por la provincia de San Luis, Don Raúl Ernesto Ochoa, envía Proyectos de su autoría - Proyecto de Declaración referido a: Beneplácito por la Beatificación de la Madre Teresa de Calcuta; Proyecto de Comunicación referido a: solicitando informes acerca de la reactivación del ferrocarril General San Martín.; Proyecto de Comunicación , solicitando priorizar la rehabilitación del ramal ferroviario Capital Federal - Cuyo y en particular el de Villa Mercedes-Villa Dolores; para conocimiento. (MdeE 1044 F. 015/03). Expediente Interno N° 454 Folio 004 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S/N del señor Carlos Alberto Cisterna Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria de fecha 05 de noviembre del corriente año. (MdeE 1049 F. 016/03). Expediente Interno N° 455 Folio 005Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota S/N del señor Jorge Flores, División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria de fecha 05 de noviembre del corriente año. (MdeE 1054 F. 016/03). Expediente Interno N° 458 Folio 005Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 – Nota S/N del Pro-Secretario Legislativo Profesor Julio Cesar Vallejo, hace conocer modelo de Despacho conjunto, consensuado por los asesores de ambas Cámaras a los fines de dar uniformidad a despachos expedidos en la tarea de revisión de leyes. (MdeE 1062 F. 017/03) Expediente Interno N° 460 Folio 06 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

H. Cámara Diputados FOLIO 138 San Luis

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES

1 - Nota S/N de los señores Hugo Jofre, Gladys Camargo, Teresa Cruz Lucero; padres de alumnos de la Escuela N° 48 Faustino F. Berrondo de la Localidad de San Francisco del Monte de Oro, ponen en conocimiento la situación inrregular en dicha escuela. (MdeE 1056 F. 016/03). Expediente Interno N° 456 Folio 005Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA

2 - Nota del señor Adolfo Fernández Presidente del Centro Ganadero de Buena Esperanza, Fortín y Batavia solicita audiencia a fin de apoyar toda medida que se dicte de Ley o Decreto de Emergencia Económica Agropecuaria. (MdeE 1054 F. 017/03). Expediente Interno N° 457 Folio 005Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

IV - PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos del señor Diputado Francisco Hipólito Barrera del Bloque Nuevo Pensamiento referido a: Declarar al Pueblo de San José del Morro, Patrimonio Histórico Cultural. Expediente N° 077 Folio 003 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

V - PROYECTOS DE DECLARACION:

1 - Con fundamentos del señor Diputado Francisco Hipólito Barrera del Bloque Nuevo Pensamiento, referido a: Sistema de Grandes Acueductos, integración de San Luis al Sistema Central. Expediente N° 068 Folio 754 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

2 - Con fundamentos del señor Diputado Francisco Hipólito Barrera del Bloque Nuevo Pensamiento, referido a: Designar una Comisión honorífica para iniciar los trámites de la repatriación de los restos del General "Juan Esteban Pedernera" a El Morro. Expediente N° 069 Folio 754 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL

VI – DESPACHOS DE COMISIONES:

1 – De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 067 Folio 001 Año 2003, Proyecto de Ley, referido a: Ley Impositiva Anual para el Año 2004. Miembro Informante Diputada Nidia Susana Sosa Lago.
DESPACHO N° 104 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

VII - LICENCIAS:

1 - Nota del señor Pro-secretario Legislativo Profesor Julio Cesar Vallejo mediante la cual comunica que el señor diputado Jorge Alberto Cangiano no asistirá a la reunión de Labor Parlamentaria el día 11-10-03, como así tampoco a la Sesión del día 12 del corriente mes y año por razones de salud. Expediente Interno N° 459 Folio 005 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO
mvm/JS 11/11/03

Cámara Diputados FOLIO 139 San Luis

Luis, con la redacción que dará lectura Secretaria Legislativa.

Sr. Secretario (Pinto): "Cuando por cualquier causa cesare el defensor del eximido de prisión o excarcelado el juez o tribunal lo sustituirá inmediatamente con el defensor general o en su defecto por otro letrado que se designe de oficio, quienes desempeñarán sus funciones mientras el procesado no nombre otro defensor".

Sr. Presidente (Sergnese): Si no hay manifestaciones al respecto se clausura el debate y se somete a votación con la redacción que acaba de dar lectura, el Secretario Legislativo, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

- Así se hace -

Aprobado por 30 votos, aprobado por dos tercios.

La propuesta del Artículo 15 es **De Forma**, así que ha quedado prácticamente aprobada. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley pasa a la Cámara de Senadores para su revisión, como lo establece, justamente, el Artículo Nº 131 de la Constitución Provincial.

Pasamos ahora, en consecuencia al segundo tema que fue pedido el tratamiento sobre tablas, que es el Romano VI, punto 1, que es el Despacho Nº 104, dictado por mayoría por la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el Expediente Nº 67, folio 001/03, Proyecto de Ley referido a: Ley Impositiva Anual para el año 2.004. Miembro Informante Diputada Nidia Susana Sosa Lago, tiene la palabra.

Sra. Sosa Lago: Gracias, Señor Presidente, efectivamente vamos a poner a consideración el Proyecto de Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2.004, que fuera presentado en tiempo y forma por el Ejecutivo Provincial, con el fin de adecuar su contenido a las circunstancias que exigen la temporalidad de cada ejercicio; este análisis de las Leyes Impositivas, es un análisis anual y esa temporalidad ha hecho que los Señores Diputados podamos comprender la importancia de establecer nuestra opinión en tiempo y forma, puesto que clarificamos las obligaciones tributarias que los contribuyentes, como en su condición de tal tienen con el estado.

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 140

En principio, y en lineas generales, debo decir que no hay grandes diferencias, al contrario se mantienen los regímenes especiales que se otorgaron en otros años, y se amplian algunas aclaraciones y especificaciones que van perfeccionando la redacción de este Proyecto de Ley, a fin de que su comprensión sea cada vez más accesible, no solo para los especialistas sino también para los legos en el tema. De la lectura del Proyecto podemos decir que respecto a la regímenes especiales que han mantenido sin variación las bonificaciones que se acordaran por la Ley del año pasado, en cuanto a los contribuyentes que en su núcleo familiar tengan un discapacitado, gozan de un descuento del 60% del Impuesto Inmobiliario, gozan también, de tratamientos especiales y de bonificaciones los contribuyentes que estando al día en sus impuestos o quieran pagar al contado sus impuestos, gozan de un beneficio del 10% de descuento.

También se mantiene aquella bonificación otorgada en el pago de los impuestos a los barrios de la Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará; 1º de Mayo; , Tibiletti; Monseñor Di Pascuo; Parque Centenario; 17 de Octubre; Virgen de Luján; Los Vagones; San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.

En la Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón; Remedios Escalada; Villa Rafaela; Ciudad Jardín; San José Güemes; Las Mirandas; San Antonio; El Pimpollo; Carlos Pellegrini; Villa Celestina; El Criollo y Justo Daract, que pagan solo el impuesto mínimo y esta exención o esta bonificación traduce un fuerte sentido de justicia social y consideración hacia los ciudadanos con menores recursos que habitan estas zonas urbanas.

También tienen regímenes especial las viviendas construidas mediante planes de viviendas provinciales. Y algo para destacar que se permanece el beneficio para los docentes que sean contribuyentes del Impuesto Inmobiliario que gozan de un descuento del 25% solo por su condición de tal.

Los requisitos siguen manteniéndose, las exigencias son que estos beneficiarios no sean titulares de otra vivienda, que no tengan deudas exigibles en años anteriores, que sus cónyuges no tengan otra vivienda, es decir, además de ser altamente beneficioso, también es de estricto sentido de justicia puesto que no se trata de una bonificación

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO

demagógica, sino estrechamente relacionada con la situación económica que algunos sectores de la población viven.

Con respecto de las alicuotas, no ha habido aumento de alicuotas, no hay nuevas alicuotas, en consecuencia no hay aumento de impuestos, y esto también resulta una excelente noticia para la comunidad de San Luis.

El calendario fiscal, se establece con los términos anual, en la temporalidad y en los plazos necesarios, el cumplimiento, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Y lo que sí, ha merecido algunas modificaciones son en algunas tasas administrativas que han variado muy levemente en razón de la situación de aumento que se han producido en determinados insumos o recursos que este tipo de actividad requiere.

Respecto del programa de mantenimiento de Acueductos y Canales, también se traduce a través de esta Ley Impositiva Anual 2.004, un acto de justicia y equidad que es el establecer el recurso del Canon diferencial equivalente al no uso de los acueductos, en este sentido la Ley dice, que el cobro de agua, derecho de uso de agua cruda, se suma a la categoría de riego permanente sin uso del recurso por hectárea, un canon diferencial equivalente al 50% del canon permanente por hectárea, bajo la salvedad de retroactividad de 10 años persiguiendo con este accionar la equidad entre los productores, que sí utilizan los recursos de los acueductos, y los recursos hídricos y aquellos que no lo hacen, de este modo los que sí usan estos recursos pueden utilizar el agua no usada por otros productores pagando este canon diferencial.

Respecto de las tasas de marcas y señales y guia de traslado de hacienda, cereales y demás frutos del país se ha hecho alguna modificación de montos, porque se han determinado, porque se ha observado un desfasaje importante entre los montos que estaban establecidos y las realidades de los precios en el mercado de dicho productos.

En cuanto al regimen promocional, sobre los ingresos brutos, que siempre han establecido las Leyes Impositivas Anuales y que se contemplaba en los Artículos del 18 al 23, desde el año 2.000 no figuran en este Proyecto de Ley puesto que son considerados por la Ley 5.236, de Fomento de las Inversiones

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 142

y Desarrollo, Ley que oportunamente tratáramos en este Recinto y que tuviera el apoyo unánime de todos los Diputados de todos los Bloques, sin embargo puedo adelantar y decir que ese regimen de Promoción de las Inversiones sigue vigente a pesar de que no lo menciono como un regimen especial en el presente Proyecto.

Por tratarse de una Ley carácter indispensable para el funcionamiento de un Estado, la Ley Impositiva Anual y un deber de los Legisladores, ///

I.R.T.

Isabel Torino

12-11-2003 13:17 hs.

/// su estudio y aprobación o rechazo, debo decir que, paralelamente la contribución del Ejecutivo Provincial, la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía ha hecho un exhaustivo análisis de la misma, conjuntamente con el Código tributario que se encuentra hoy en proceso de revisión en virtud de la disposición que aquí hemos votado en cuanto a la revisión de todas las leyes provinciales, este paralelismo entre ambas normas nos ha permitido comprender y profundizar aun más el criterio básico con que el Estado Provincial ha diseñado el proyecto de contribución impositiva y, podemos decir sin temor a equivocarnos que se trata básicamente de ...., que ha sido establecido con un fuerte sentido de justicia social, pero también de responsabilidad, en consecuencia, si bien el Estado considera que la contribución es obligatoria, facilita la participación de todos los estamentos de la sociedad en el cumplimiento de ese deber. En principio Señor Presidente y tratándose de una ley de mucho detalle numérico, estableciendo alícuotas, clarificando tasas y una gran cantidad de numeraciones y subdivisiones respecto de las diferentes actividades que gravan impuestos, es que yo tengo necesidad de pedir y de común acuerdo con la oposición, de pedir su votación en general y en particular para evitar loo que resulta imposible realizar en el recinto, que es la lectura acabada del Proyecto de Ley. Es por eso Señor Presidente que en esta primera intervención ya menciono, que va a ser solicitada la votación de esta ley en general y en particular por las razones dadas, más allá de las observaciones que desde la oposición conozco, se van a hacer a determinados artículos de la misma y que responderemos en el momento oportuno. Nada más Señor

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 148

Presidente. **Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Señora Diputada. Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque Illia.

Sr. Haddad: Gracias Señor presidente, en nombre del Bloque U.C.R-ARI y del Bloque Arturo Illia nos vamos a referir a este Proyecto de Ley Impositiva Anual, del cual tal como lo dijo la Presidenta de la Comisión de Finanzas hemos participado, aún en las reuniones especiales que se ha convocado a la comisión para discutir el tema con los funcionarios del área de Rentas; y a los cuales les hemos hecho saber algunas inquietudes, algunas salvedades que tenemos con este Proyecto de Ley.

Rescatamos el hecho de que no haya aumento en general de las alícuotas y de que se mantengan las excepciones, sobre todo en aquellas excepciones que favorecen a las personas con menores recursos o con capacidades diferentes; pero nosotros tenemos alguna objeción como se lo hemos hecho saber a los funcionarios, que tiene que ver por un lado con una cuestión..., antes de ir a los ítems particulares, con la cuestión conceptual, fundamentalmente en lo que hace al impuesto sobre los Ingresos Brutos. Es decir, nosotros no compartimos el criterio de que deba ser gravado con un impuesto el ingreso bruto, la facturación bruta, sea esto de un negocio o de un trabajador independiente o de un profesional, porque esto está marcando Señor Presidente que aquél cuya facturación para un mes cualquiera, es exactamente igual a lo que ha gastado o que a veces hasta puede ser inferior, es decir, que tiene una ganancia nula o que tiene una pérdida, esta igualmente obligado a pagar la alícuota establecida por la facturación bruta. Entonces consideramos que esto de alguna manera, además de llevar a una condición injusta, sabemos que en muchos casos atenta contra la actividad profesional o contra la actividad comercial de aquél al cual se le termina aplicando esa facturación o ese impuesto sobre la facturación bruta. Es un tema con el cual estamos conceptualmente en desacuerdo, creemos que los impuestos deben gravarse sobre la utilidad, sobre la ganancia que alguien tiene y es así que un profesional puede facturar lo escasamente necesario para poder mantener a su familia y sin embargo tiene que ir a pagar el 2,5% si es que está al día, o el 3,5% de los honorarios que ha facturado. Y nos preguntamos también qué diferencia hay entre este profesional que trabaja en forma independiente y que con gran sacrificio puede llegar a ese ingreso mínimo, y aquél profesional que trabaja como profesional

H. Cámara Diputados Folio 144 San Luis

en relación de dependencia y, sin embargo su ingreso no es gravado por el impuesto a los ingresos brutos.

Si la existencia de este impuesto termina siendo algo que existe dentro de la recaudación provincial, también conceptualmente queremos expresar que creemos que debería existir una tasa que fuera igual para todos, como tasa máxima y que pudiera haber que determinadas actividades tuvieran una tasa menor; pero no entendemos porqué hay actividades que tienen una tasa mayor, que vendría a ser una suerte de castigo a determinada actividad, en algunos casos el fundamento esgrimido es que son más difíciles de controlar, pero yo creo que no es el método admitir la evasión en la facturación y aumentar la alícuota. De tal modo que hay una serie de códigos establecidos que en lugar de tener la tasa general que esta fijada en el 3,5%, tiene una menor, que esto puede tener una justificación, pero consideramos que no tiene justificación que tengan algunos rubros una tasa menor, o sea que en lugar del 3,5%, tengan el 4%, el 4,1% o inclusive en algunos casos llegan al 7%. Y, en este sentido hablando siempre dentro del tema de los Ingresos brutos, bueno..., hay una serie de actividades dentro del rubro de los comercios al por mayor, de los productos alimenticios, como son los Códigos 611070 ó 611086 que tienen una alícuota del 4,1% y así varios otros, el 611018, 611026, 611034, 611042, que están teniendo una tasa diferencial, pero diferencial hacia arriba, de la tasa del 3,5% considerada como tasa general de impuestos sobre los ingresos brutos.

Y, si bien consideramos que algunas actividades pudieran tener por la naturaleza de la actividad una tasa que fuera menor y tal como lo expresáramos en otras oportunidades, no compartimos el criterio de que la edición, distribución y venta de diarios y revistas tenga una tasa del 0%, es decir que esta actividad al igual que la edición, distribución y venta de libros y publicaciones, sean prácticamente las únicas actividades que están de hecho y por ley, sin ningún trámite previo, eximidas del pago al impuesto sobre los ingresos brutos. Y esto por supuesto, manifiesta aún más la desigualdad cuando hay prácticamente una gran concentración o un monopolio en lo que hace a la edición, distribución y venta de diarios en esta provincia.

Existen también unos cuantos ítems que están también gravados con una alícuota del 4,1%, es decir por encima de la tasa general, como el código 622028 ó 036 y, todos los códigos que están con el

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 145

código 810, desde el 118 hasta el 339 y los código 810436 y 441, todos éstos con la alícuota del 4,1%. Y, por ejemplo veamos lo que pasa //////////

O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

12-11-03 - 13:27 Hs.

/// con los Seguros, que tiene el Código 820.016 y 820.091 que los servicios prestados por Compañías de Seguros y Reaseguros y los servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte, que tienen el 4,1 sin embargo el Código 820.017 que corresponde a los Servicios Prestados por la Aseguradora de Riesgo de Trabajo tiene el tres y medio. Realmente no encontramos justificación para esto, porque la Aseguradora de Riesgo de Trabajo no es ni más ni menos que una simple compañía de seguros, y sin embargo tiene una tasa que paga la tasa general, porque hay que sobregravar la tasa de las otras Compañías de Seguros. Del mismo modo, está el Código 831.018, el Código 832.511 todos estos códigos están gravado con una tasa por encima de la tasa general. Y, es de destacar como récord de sobretasa el Código 949.019 que tiene que ver con los servicios de diversión y esparcimiento prestado en salones de baile, discotecas, boite, club, cabaret, wiskería, Pub y similares con o sin espectáculos que tienen una tasa del 7%, criterio que no compartimos que creemos que no hay motivos, para que tenga una tasa exactamente del doble de la tasa general. Y, creemos que debería existir algún método de que haya un efectivo contralor, porque si estos negocios están legalmente habilitados, si esta gente está llevando adelante una actividad comercial lícita, que es también necesaria para el desenvolvimiento de la sociedad no tienen porqué ser castigados con el doble de la alícuota. Y, si el problema es que es difícil su control, bueno, también es muy difícil el control en los Casinos o en donde existen máquinas tragamonedas, que tienen alguna alícuota superior del tres y medio a 4,1%, pero de ninguna manera llegan al doble, como esta actividad que tiene el 7%. Y dentro de todos estos servicios de diversión y esparcimiento, tenemos la recepción

de apuestas en casinos, sala de juegos y similares y explotación de máquinas tragamonedas que tienen el 4,1%.
Y, dentro de los Ingresos Brutos, finalmente hay un código clasificado como 00.00.01 que tiene también, que son las operaciones intermediación con bienes muebles, por los cuales se cobra comisión y no están especificados en otra parte, que también tiene el 4,1%, esto es lo que hace a la parte de los Ingresos Brutos y, tal como también se lo manifestáramos a los funcionarios, tenemos nuestras diferencias respecto a algunas tasas, que si bien, y usted, Señor Presidente, estaba presente en la comisión y, manifestó el tema de las tasas judiciales, que son la propuesta del Superior Tribunal, nosotros queremos remarcar que en definitiva las tasas son aprobadas por una ley, que es esta ley que nosotros somos lo que la terminamos sancionando. Entonces, puede ser que esta Legislatura, que es un poder del Estado no comparta el criterio del Poder judicial. Y, por lo tanto puede no aprobar por una ley la tasa que el Poder judicial estuviera proponiendo. Y, en ese aspecto hay algunos items, debemos remarcar especialmente, como lo es en el título primero de la tasas, en el Art. 40º, inciso 3) h) y c). El Art. 40º, fija en su inciso 3º) una tasa del 15 por mil, o sea que además de no estar de acuerdo ya con que la tasa exista, nos parece además sumamente exagerado para las liquidaciones de las Sociedades Conyugales, creemos que es verdaderamente desacertado que exista la tasa y más aún en este valor del 15 por mil, porque sabemos que la liquidación de una Sociedad Conyugal es algo que tiene ver con aspectos de la convivencia de una pareja, de esa Sociedad Conyugal y, creemos que habitualmente es un proceso, que podríamos definir de alguna manera, como conflictivo o doloroso y, que habitualmente trae aparejado una serie de complicaciones económicas, que no deberían agravarse con esta tasa del 15 por mil. Y, el ítem siguiente que es el Inciso 3) y del Art. 40º, habla de los juicios por alimento, bueno, evidentemente que el juicio por alimento, es un juicio hecho en una necesidad alimentaria; entonces no vemos justo que sea agravado con esta tasa del 15 por mil. Inclusive, respecto a lo que planteábamos recién de la tasa por la liquidación de la Sociedades Conyugales, consideramos una suerte, probablemente no sea la palabra

H. Cámara de Diputados San Luis FOLIO 147

exacta, pero de contradicción de esto con lo que está planteado en el Impuesto a los Sellos, ¿por qué?, porque en el Impuesto a los Sellos precisamente se exime de pagar Impuesto a los Sellos a esta disolución de la Sociedad Conyugal, ya que tiene fijado una tasa o un impuesto a liquidar de los sellos del 0% y, sin embargo en el rubro de las tasas, aparece una tasa judicial del 15 por mil, con el criterio del cual no compartimos.

Finalmente, Señor Presidente, viendo los rubros..., perdón, dentro de las tasas judiciales y, como lo manifestamos el año anterior y como sigue siendo el reclamo, fundamentalmente de los Peritos Judiciales, que cada vez le cuesta más al servicio de justicia contar con los servicios, no solo porque es difícil o casi imposible llegar a cobrar los honorarios por trabajo realizado, sino porque el Art. 41º en su Inciso 4) apartado d) Establece, que en la aceptación de todo cargo discernido en juicio, como auxiliar de la justicia que devengan honorarios, debe pagar una tasa de treinta pesos, esta tasa debe ser pagada por un Perito designado de oficio por la justicia, como paso previo a la aceptación del cargo. Y, nosotros lo planteábamos el año anterior y, lo hemos vuelto a plantear este año y se lo hemos hecho saber, inclusive, al funcionario que vino, más allá que ésto, insisto, sea una inquietud que pueda venir del Superior Tribunal, pero es esta Legislatura la que va a aprobar la ley de que, de alguna manera, es crear una dificultad en el servicio de justicia, ya que sabemos que hay muchos Peritos que no aceptan el cargo, no es porque si es mucho o poco estos 30 pesos, sino porque no tienen ninguna seguridad por cobrar sus honorarios, sin embargo deben pagarlo previamente y no se resintiría de ninguna manera la recaudación de Tribunales o del servicio de justicia o el Superior Tribunal. Si, estos 30 pesos, le fueran descontados al Perito en oportunidad de pagarle los honorarios, o sea no solo para la regulación, sino que cuando tenga la percepción de los honorarios, se le retenga esta tasa de los 30 pesos. Y, de esta manera no habría esta obstrucción que es palpable en el servicio de justicia, con la dificultad de conseguir Perito, sobre todo en ciertas especialidades.

Finalmente, hice yo en la reunión de comisión alguna objeción en la parte de la comercialización de animales, bueno, creo que no fue bien interpretada, no es cierto, porque creo que fue respecto a la parte del Art. 44º, donde se habla de la expedición de guias y certificado de ganado y frutos del país, donde hice la pregunta y pedí que no fuera mal interpretada, ¿por qué aparecían las chinchillas y las nutrias, y no parecían ya que sabemos que existe una actividad nueva que es la cría y venta de faisanes?, ¿por qué no aparecía?... **(interrupción-Risas)** No lo escuché, Presidente, me...

Sr. Presidente (Sergnese): No, una digresión.

Sr. Haddad: No lo escuché.

Sr. Presidente (Sergnese): Nadie va a pensar eso.

N.R.B.de C.

Nery R. B. de Córica.

12-11-03 - 13:37 Hs.-

///

Sr. Haddad: Bien, de todos modos, veo que el Código 611123 habla de la venta de aves y huevos, entonces debo suponer de que es ahí donde está incluido, no? y tiene una alícuota un punto menor que la tasa general del 3,5 tiene 2,5% y en realidad está dentro de un capítulo que habla del comercio al por mayor de productos alimentarios; pero quiero de esta manera hacer la aclaración porque lo habiamos conversado con la Presidenta de la Comisión previamente. Así que Señor Presidente, con estos planteamientos que hemos hecho, nosotros no vamos a dar el voto favorable a este Proyecto de Ley de la Ley Impositiva Anual, y lo hacemos con la esperanza de que las inquietudes de la oposición para la próxima Ley Impositiva Anual, para el 2005 sean tenidas en cuenta, de tal manera poder acompañarlos y que salga por unanimidad. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Como no hay ningún otro orador anotado, voy a dar por último la palabra nuevamente a la Miembro Informante, y luego voy a pedir a los Bloques que inviten a sus Diputados que se acerquen al Recinto para poder votar. Tiene la palabra la Diputada Sosa Lago.

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 1149

Sra. Sosa Lago: Gracias Señor Presidente. Efectivamente voy a tomar la palabra, y voy a hacer en mi exposición dos partes, una exposición con dos partes: Una para de alguna manera insistir en mis argumentos ya esgrimidos en las reuniones de comisión, respecto a los beneficios que esta ley importa para el contribuyente, para el ciudadano de San Luis. Mantener beneficios promocionales, o algunos beneficios incluso de exenciones en los momentos de crisis que afecta al país, y a la provincia en particular como consecuencia del no cumplimiento de las obligaciones nacionales en relación con San Luis, resulta un esfuerzo que no solo debe ser destacado, sino que requiere de la comprensión y el apoyo de todos los ciudadanos, y esto incluye a los Diputados que conforman los bloques de la oposición. Seguir respetando y cuidando a los jubilados, dándole los beneficios que se merecen, cuidar a las pequeñas y medianas empresas con regímenes especiales, mantener el concepto de bien de familia en las casas únicas donde habitan las familias para que graven solo el 50% de los Impuestos Inmobiliarios, esas unidades de viviendas, resulta algún aliciente y una tranquilidad que transmite una eficiencia en el manejo de los ingresos públicos, que permite pensar que en la Provincia de San Luis, a pesar de esta crisis tan profunda de toda América Latina se va a seguir creciendo, sin que sean los de menores recursos quienes deban soportar el mayor peso.

Las Leyes Impositivas Anuales en general todas, y esta en particular, traen además de los cuadros con alícuotas, diferentes conceptos que van clarificando cual es el aporte que cada contribuyente tiene que hacer. Por eso en la lectura de los códigos con su respectiva alícuota hecha por el Diputado preopinante, existe una no comprensión del concepto de una política impositiva; en la política impositiva se incluye no solo el producto en si mismo para su valoración en cuanto al gravamen, sino que también más allá de las cantidades que se puedan o no vender o entregar, una serie de variables que van transformando a un comercio o a una actividad comercial, ya sea de producto o de servicio en mayorista o en minorista, todas estas circunstancias luego se traducen en instalar un cuadro con un determinado nombre para poder registrar de alguna manera lo más claramente posible la

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 150

actividad que se está gravando. Es por eso que yo al principio decía que las leyes, las últimas leyes impositivas, más que modificaciones en si mismas, han venido haciendo incorporaciones aclaratorias para la comprensión del deber tributario.

En consecuencia Señor Presidente, se puede ver un mismo proyecto desde dos ámbitos: Desde el ámbito de lo mediático, y de la expresión fría de un número, o en la comprensión y el análisis del texto en general. Cuando un..., por ejemplo, un contribuyente desarrolla dos o más actividades, sujetas a un mismo impuesto, sujetas a un mismo tratamiento fiscal, tiene que optar entre una u otra para gravar, no grava sobre las dos, y eso nada se ha dicho, no se ha dicho que más allá de las unidades que se venden, el contribuyente está considerado como un contribuyente minorista o mayorista en virtud de la actividad que ha elegido y la incidencia que esta tiene en cuanto a los costos y a los precios del mercado.

No se puede analizar una Ley Impositiva solamente en la frialdad de un cuadro, de códigos, títulos y alícuotas, hay que interpretarla, y en la interpretación el resumen final es que existe una estrecha relación entre el crecimiento de la provincia, una acertada política fiscal, un compromiso ciudadano con el deber fiscal que va permitiendo que se vayan desarrollando actividades importantísimas en el marco del crecimiento que tienden por un lado a la inserción social, y por el otro lado al fomento de la industria, sea esta productora de bienes o de servicios. Por todo eso Señor Presidente, es que yo digo ante esta asamblea que es necesario que apoyemos esta política fiscal para facilitar los instrumentos que el Ejecutivo pone en nuestras manos, aclarando como va adecuando su estructura a las necesidades de la población y a la modernización de un Estado que por ejemplo, a nivel nacional o en otras provincias, sigue siendo obsoleto; no solo en recaudaciones sino en el manejo de las finanzas públicas que tienden a beneficiar a los funcionarios de turno más que al pueblo.

Puedo decir además, Señor Presidente, que el histórico caballito de batalla de la oposición, respecto del no gravamen de periódicos y revistas, el año pasado y otros años, hemos dado ya claras explicaciones al respecto. La Ley

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 151

Impositiva Anual clarifica plenamente las circunstancias y dice: que no gravan ni las revistas ni los diarios que no impriman, que no sigan el proceso de impresión, lo que no se está gravando tributariamente, es la venta del diario, no la producción, la venta de la revista; y ahora también desde el año pasado, nos pone la Ley Impositiva Anual a la altura de los países democráticos del mundo, no gravando la venta minorista de libros. La impresión de cualquier material de difusión sí grava impuesto, lo que no grava impuesto es su venta y distribución.

Respecto a las Tasas Judiciales, efectivamente son criterios establecidos en la dependencia de los poderes, el Poder Judicial es un poder independiente del Ejecutivo, como en nuestro caso, el Poder Legislativo lo es de estos dos mencionados anteriormente; y el Poder Judicial ha establecido con criterio propio una serie de tasas que el Poder Ejecutivo se ve obligado a insertar en la compilación de esta serie de medidas fiscales para que el Poder Legislativo estudie y analice, lo que no obvia decir que..., comparto con el Diputado Haddad que resultan algunas un poco elevadas, pero que de su análisis también se desprende que hay un criterio de sostenimiento de la justicia, en virtud de las necesidades que esta presenta.

Respecto a otras manifestaciones casi jocosas, creo que existe un criterio de chicana política que es preferible dejar pasar, ///

EEM.

EDUARDO MIRANDA.

12/11/03 - 13.47 Hs.

///

puesto que confundir una chinchilla con un ave es grave, pero yo no tengo la culpa porque en realidad nosotros no damos Zoología en la Comisión de Finanzas, nosotros estudiamos la Ley Impositiva; entonces, no hubiera jamás pensado yo que tenía que incluir el Ejecutivo Provincial un ave en el rubro chinchillas, porque es más o menos como pensar que los monos deberían ir en el rubro de las vacas, y a mí no se me ocurrió, Señor Presidente.

Lo que sí tengo que señalar son algunos errores, no son importantes, pero vale la pena señalarlos para contribuir a

H. Cámara Diputados FOLIO 152 San Luis

LEGISLATIVO DIPUTADOS

este esfuerzo del Ejecutivo que ha mandado tan claramente redactada su política tributaria, y debo decirles que hay errores en algunas páginas de tipeo, es una Ley extensa, esto justifica que a veces en el cuidado de los números también pueda pasarse algún error, que siempre hay algún empleado de la Cámara que eficientemente lo descubre a tiempo, y lo agradecemos especialmente.

Es por eso, Señor Presidente, que le pediría que se corrija la cantidad en el folio cincuenta y siete, en la página... Cincuenta y siete, como dije, y una vez que han silenciado el Recinto, reitero, la corrección es, en al apartado que dice **"tamaño de la hoja A-4, pesos dos con cincuenta centavos"**, se repita en el número escrito, porque se ha puesto con letras pesos dos con cincuenta centavos, y al escribirlo en números se ha puesto dos, ahí se debe colocar los cincuenta centavos que señala el texto escrito; también existe en el folio sesenta y trés un error de tipeo que tiene que ver con ortografía, en consecuencia, pedimos que esto se corrija.

Y, bueno, en síntesis, Señor presidente, lo que estamos pidiendo es que la revisión hecha por la Comisión de Finanzas, más los empleados de la Cámara que han encontrado estas diferencias ortográficas, solucionemos estos inconvenientes, votemos esta Ley, apoyemos esta política fiscal, y que la oposición nos acompañe, puesto que sus observaciones no solo han sido escuchadas, sino que además han sido tenidas en cuenta, más allá de los errores de confundir ganado con ave. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

En consecuencia, se clausura el debate y se va a someter a votación, en general y en particular, con las observaciones y correcciones que acaba de referir la Miembro Informante, y que se ha tomado debidamente nota por Secretaría Legislativa y por Jefatura de Despacho. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Aprobado por veinte votos, dos tercios.

En consecuencia, con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley, y pasa a la Cámara de Senadores para su Revisión.

H. Cámara Diputados FOLIO 132 San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2.004.

Art. 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario –Ley 3883 y sus modificatorias se fija una tasa de pesos cien ($ 100,00).

Art. 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fíjense en pesos ciento cincuenta ($ 150,00.-) y pesos tres mil ($ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52° del Código Tributario-Ley 3883

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias-: pesos ciento cincuenta ($ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de pesos trescientos ($ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de pesos mil quinientos ($ 1.500.-).
Si quien incumpliere fuere un agente de retención, percepción y/o información los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de pesos trescientos ($300.-), pesos seiscientos ($600.-) y pesos tres mil ($3.000.-) respectivamente.

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias-, la multa será de pesos tres mil ($ 3.000).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias- será la siguiente:

a) si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
b) si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
c) si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
d) si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
e) si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el art. 54° del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias- se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
a) La reincidencia y la reiteración.
b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado.
c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director.
g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA
IMPUESTOS

TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

Art. 4°.- La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias- como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal.
b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias-, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:

.1 hasta		$ 5.555	0,9 %
.2 más de $ 5.555 y hasta		$ 7.603	1,0 %
.3 más de $ 7.603 y hasta		$ 10.873	1,1 %
.4 más de $ 10.873 y hasta		$ 16.633	1,2 %
.5 más de $ 16.633 y hasta	$ 26.762		1,3 %
.6 más de $ 26.762 y hasta	$ 69.850		1,4 %
.7 más de $ 69.850			1,5 %

2. Para propiedades urbanas edificadas:

2.1 hasta		$ 9.200	0,6 %
2.2 más de $ 9.200 y hasta	$ 13.100		0,7 %
2.3 más de $ 13.100 y hasta	$ 18.000		0,8 %
2.4 más de $ 18.000 y hasta	$ 26.200		0,9 %
2.5 más de $ 26.200 y hasta	$ 44.200		1,0 %
2.6 más de $ 44.200 y hasta	$ 65.000		1,1 %
2.7 más de $ 65.000 y hasta	$ 85.000		1,2 %
2.8 más de $ 85.000 y hasta	$110.000		1,3 %
2.9 más de $ 110.000 y hasta	$140.000		1,4 %
2.10 más de $ 140.000			1,5 %

3. Inmuebles urbanos baldíos 1,8 %

Art. 6°.- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

1. Para inmuebles urbanos baldíos	$ 50,00.-
2. Para inmuebles urbanos edificados	$ 50,00.-
3. Para inmuebles rurales	$ 50,00.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7°.- **REGIMENES ESPECIALES**
Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) La bonificación que se refiere al artículo 17° de la Ley N° 4.701 (Reglamentación de la Ley Nacional N° 14.394- Bien de Familia) será:
   a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art. 5° sea igual o inferior a la suma de pesos cien ($100,00);
   b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien ($ 100.-) y la suma de pesos cuatrocientos ($400.-)

2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil ($100.000).

3) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos ($50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

   1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.

   2.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2003 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta ($50,00) y pesos cien ($ 100,00).

4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.

5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8°.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.

b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario.

c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.

e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.

f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, o el que lo reemplace *y acreditar vínculo con el beneficiario.*

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art.9°.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art.10°.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	**05/03/2004**
1° cuota	**05/03/2004**
2° cuota	**05/05/2004**
3° cuota	**05/07/2004**
4° cuota	**06/09/2004**
5° cuota	**05/11/2004**

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y 1° cuota en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del art. 7°.

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez ($10,00.-).

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (art. 149° del Código Tributario Provincial – Ley 3883 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzaran a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art.11°.- Fíjanse las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA		
	PRODUCCION AGROPECUARIA	
111112	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cria de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc)	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
111309	Cultivo de arroz	1,00 %
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %
	SERVICIOS AGROPECUARIOS	
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

12011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
12038	Roturación y siembra	3,50 %
12046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
12054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES	
13018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00 %
	SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA	
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	1,00 %
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50 %
	PESCA	
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1,00 %
	2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	
210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %
	3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO	
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la mantanza y/o faena de principalmente	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

	ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS	
311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %
	ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES	
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %
	ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES	
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1,50 %
	FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES	
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,50 %
	PRODUCTOS DE MOLINERIA	
311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS	
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos"	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

	de panadería	
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas	1,50 %
	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR	
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %
	FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA	
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,50 %
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS	
312118	Elaboración de té	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y verba mate	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,50 %
	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS	
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50 %
	INDUSTRIAS VINÍCOLAS	
313211	Fabricación de vinos	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %
	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA	
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS	
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %
313424	Fabricación de soda	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes,	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

	gaseosas, etc.)	
	INDUSTRIAS DEL TABACO	
314013	Fabricación de cigarrillos	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %
	FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES	
321028	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón Hilanderías	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %
	ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %
	FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO	
321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %
	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS	
321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
	CORDELERÍA	
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50%
	FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO		
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50%
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %
CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO		
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50%
INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES		
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR		
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50 %
FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO		
324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %
ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA		
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %
FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA		
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS		
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %
FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN		
341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %
FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON		
341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %
FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %
FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS		
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS		
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %
FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO		
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %
FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS		
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

	productos similares y conexos	
FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS		
352217	**Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario**	**1,50 %**
352225	**Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales**	**1,50 %**
FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR		
352314	**Fabricación de jabones y detergentes**	**1,50 %**
352322	**Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento**	**1,50 %**
352330	**Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene**	**1,50 %**
FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
352918	**Fabricación de tintas y negro de humo**	**1,50%**
352926	**Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia**	**1,50%**
352942	**Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos**	**1,50 %**
352950	**Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte**	**1,50 %**
REFINERIAS DE PETROLEO		
353019	**Refinación de petróleo. Refinerías**	**1,00%**
FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON		
354015	**Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo**	**1,50 %**
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS		
355119	**Fabricación de cámaras y cubiertas**	**1,50 %**
355127	**Recauchutado y vulcanización de cubiertas**	**1,50 %**
355135	**Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz**	**1,50 %**
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
355917	**Fabricación de calzado de caucho**	**1,50 %**
355925	**Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte**	**1,50 %**
FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
356018	**Fabricación de envases de plástico**	**1,50 %**
356026	**Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte**	**1,50 %**
FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		
361011	**Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.**	**1,50 %**
361038	**Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de**	**1,50 %**

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

	laboratorio	
361046	**Fabricación de artefactos sanitarios**	**1,50 %**
361054	**Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte**	**1,50 %**
	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
362018	**Fabricación de vidrios planos y templados**	**1,50 %**
362026	**Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales**	**1,50 %**
362034	**Fabricación de espejos y vitrales**	**1,50 %**
	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION	
369128	**Fabricación de ladrillos comunes**	**1,50 %**
369136	**Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas**	**1,50 %**
369144	**Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes**	**1,50 %**
369152	**Fabricación de material refractario**	**1,50 %**
	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO	
369217	**Fabricación de cal**	**1,50 %**
369225	**Fabricación de cemento**	**1,50 %**
369233	**Fabricación de yeso**	**1,50 %**
	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
369918	**Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento**	**1,50 %**
369926	**Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)**	**1,50 %**
369934	**Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos**	**1,50 %**
369942	**Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías**	**1,50 %**
369950	**Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte**	**1,50%.**
	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO	
371017	**Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras**	**1,50 %**
371025	**Laminación y estirado. Laminadoras**	**1,50 %**
371033	**Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte**	**1,50 %**
	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS	
372013	**Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)**	**1,50 %**
	FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERÍA	
381128	**Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.**	**1,50 %**
381136	**Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable**	**1,50 %**
381144	**Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de**	**1,50 %**

	acero inoxidable	
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %
FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS		
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES		
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		
381918	Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50 %
381934	Fabricación de tejidos de alambre	1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50 %
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,50 %
381977	Estampado de metales	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS		
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA		
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,50 %
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,50 %
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA		
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA		
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS		
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %
CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES		
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO		
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %
CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %
CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS		
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,50 %
CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO		
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50 %
FABRICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES		
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,50 %
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes)	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %
FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS		
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
FABRICACIÓN DE AERONAVES		
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE		
384917	Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1,50 %
FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1,50 %
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA		
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,50 %
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,50 %
FABRICACIÓN DE RELOJES		
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1,50 %
OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva)	1,50 %
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %
4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
LUZ Y FUERZA ELECTRICA		
410128	Generación de electricidad	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad	2,30 %
410144	Distribución de electricidad	2,30 %
PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS		
410217	Producción de gas natural	2,30%
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30%
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	
410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %
	OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS	
420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
5. CONSTRUCCION		
	CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION	
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %
	PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN	
500054	Demolición y excavación	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %
6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES		
	COMERCIO AL POR MAYOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS	
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611070	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611078	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,50%
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por ingresos totales	4,10%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611159	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611167	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %
	BEBIDAS Y TABACO	
612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras	4,10 %

	manufacturas del tabaco	
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS	
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00 %
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00 %
	SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLÁSTICOS	
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %
	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %
	PRODUCTOS METALICOS	
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarías, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %
	MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)	
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %
	ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %
	COMERCIO AL POR MENOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS	
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros	3,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

	productos de granja	
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %
621100	Venta al por menor de bebidas	3,50%
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados)	3,50 %
621103	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	3,50%
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas)	3,50%
	CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR	
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10 %
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras	3,50 %
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc)	3,50 %
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa(incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc). lencería.	3,50%
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,50%
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general	3,50 %
	ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50 %
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,50 %
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y	3,50 %

	papelerías	
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones	0.00 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	3,50 %
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,50%
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería	3,50%
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,50%
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento	3,50%
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Bicicletería	3,50%
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	3,50%
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	3,50%
	RESTAURANTES Y HOTELES	
	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR	
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	3,50 %
631043	Expendio de helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO	
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3.50 %
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %
	7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
	TRANSPORTE TERRESTRE	
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte	3,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

	(incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	3,50%
711421	Servicios de transporte de animales	3,50%
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50 %
	TRANSPORTE POR AGUA	
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %
	TRANSPORTE AEREO	
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %
	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE	
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y / o bonificaciones	4,10 %
719111	b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %
	COMUNICACIONES	
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc	3,50%
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Poder Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS		
810118	**Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos**	**4,10 %**
810215	**Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras**	**4,10 %**
810223	**Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles**	**4,10 %**
810231	**Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.**	**4,10 %**
810290	**Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)**	**4,10 %**
810312	**Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas**	**4,10 %**
810320	**Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles**	**4,10 %**
810339	**Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito**	**4,10 %**
810428	**Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas**	**3,50 %**
810429	**Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro**	**0,00%**
810430	**Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas**	**3,50%**
810436	**Operaciones financieras con divisas. acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas**	**4,10 %**
810440	**Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión**	**3,50 %**
810441	**Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios**	**4,10 %**
SEGUROS		
820016	**Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros**	**4,10 %**
820017	**Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo**	**3,50 %**
820091	**Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)**	**4,10 %**
BIENES INMUEBLES		
831018	**Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y**	**4,10 %**

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

	subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	
831019	**Si se trata de inmueble propio**	**3,50 %**
831026	**Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)**	**3,50 %**
	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	
832111	**Servicios jurídicos. Abogados**	**3,50 %**
832138	**Servicios notariales. Escribanos**	**3,50 %**
832219	**Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines**	**3,50 %**
832316	**Servicios de elaboración de datos y computación**	**3,50 %**
832413	**Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos**	**3,50 %**
832421	**Servicios geológicos y de prospección**	**3,50 %**
832448	**Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte**	**3,50 %**
832456	**Ingenieros y técnicos electrónicos**	**3,50 %**
832464	**Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc)**	**3,50 %**
832510	**Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)**	**3,50 %**
832511	**Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones**	**4,10 %**
832529	**Servicios de investigación de mercado**	**3,50 %**
832928	**Servicios de consultoría económica y financiera**	**3,50 %**
832936	**Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores**	**3,50 %**
832944	**Servicios de gestoría e información sobre créditos**	**3,50 %**
832952	**Servicios de investigación y vigilancia**	**3,50 %**
832960	**Servicios de información. Agencias de noticias**	**3,50 %**
832979	**Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)**	**3,50 %**
	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
833010	**Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)**	**3,50 %**
833029	**Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)**	**3,50 %**
833037	**Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)**	**3,50 %**
833045	**Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)**	**3,50 %**
833053	**Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte**	**3,50 %**
	9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA	
910015	**Administración Pública y defensa**	**3,50 %**

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

	SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES	
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
	INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA	
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %
	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS	
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,50 %
	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA	
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %
	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50 %
	SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES	
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50 %
	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %
	SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.	
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,50 %
	SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.	
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	7,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10 %
949037	Explotación de maquinas tragamonedas	4,10 %
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.	3,50 %
	SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR	
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %
	SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO	
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca).Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
	SERVICIOS DOMESTICOS	
953016	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

959219	**Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos**	**3,50 %**
959928	**Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos**	**3,50 %**
959936	**Servicios de higiene y estética corporal**	**3,50 %**
959944	**Servicios personales no clasificados en otra parte**	**3,50 %**
SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
960001	**Servicios de limpieza de edificios**	**3,50 %**
960002	**Servicios empresariales n.c.p.**	**3,50 %**
10. ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE		
000000	**Actividades no clasificadas en otra parte**	**3,50 %**
000001	**Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte**	**4,10 %**
000002	**Ventas al por menor no clasificadas en otra parte**	**3,50 %**

Art.12°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los pesos sesenta mil ($ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13°.-1- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.
Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

2- a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.
Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.
b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.
Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

Art.14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia -Ley 3883 y modificatorias-, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia – Ley N° 3883 y modificatorias- se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:
a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo: Pesos Tres Mil.- $3.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación Pesos Trescientos $ 300.-

c) (720060) Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafes, locutorios, etc (lugares con mas de 7 computadoras) (menos de 7 computadoras mínimo anual de $360):

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Por computadora Pesos cuarenta y ocho $ 48.-

d) Demás actividades: Pesos Trescientos sesenta $ 360.-

Art. 16°.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.
El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.
Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art. 17°.- A efectos del artículo N° 31 inciso 8- de la Ley 5234 y modificatoria (Ley N° 5292), o las normas que la sustituyan, se deberán considerar comprendidas como Servicios Técnicos y Profesionales las siguientes actividades:

832111	**Servicios jurídicos. Abogados**	**3,50 %**
832138	**Servicios notariales. Escribanos**	**3,50 %**
832219	**Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines**	**3,50 %**
832413	**Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos**	**3,50 %**
832421	**Servicios geológicos y de prospección**	**3,50 %**
832448	**Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte**	**3,50 %**
832456	**Ingenieros y técnicos electrónicos**	**3,50 %**
832464	**Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc)**	**3,50 %**
832529	**Servicios de investigación de mercado**	**3,50 %**
832928	**Servicios de consultoría económica y financiera**	**3,50 %**
832936	**Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores**	**3,50 %**
933120	**Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas**	**3,50 %**
933138	**Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos**	**3,50**
933198	**Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte**	**3,50 %**
933228	**Servicios de veterinaria y agronomía**	**3,50 %**

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art.18°.- a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.003, se fija como vencimiento el día 20/02/2004.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art.19°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario- Ley N° 3883 y sus modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.20°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias- y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).-

Art.21°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete ($ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.-

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.22°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del seis por mil (6 ‰):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno ($ 1,00).

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

b) De diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.
   Tratándose de automotores, se aplicará la alícuota del Tres y medio por mil (3,5 ‰) el impuesto no podrá ser inferior al Diecisiete por ciento (17 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %); en caso de que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección 1° Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 244 del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y sus modificatorias).
   Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o leyes especiales, a los efectos de la determinación de la base imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley N° 17.801.
28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley 17.801.

c) Del treinta por mil (30 ‰):

1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;

d) De cero por mil (0 ‰):

1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
5) Las divisiones de condominio;
6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
10) La disolución de la sociedad conyugal;
11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banex S.A, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.
15) Las letras Hipotecarias

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

16)Los créditos hipotecarios o prendarios, cuyo origen sea una compraventa a plazo con garantía por el saldo de precio adeudado, siempre y cuando sea concedida directamente por el vendedor al comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.
17)Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
18)Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el art. 77 de la ley de Impuesto a las ganancias (T.O. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A.F.I.P.- D.G.I. El presente inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.
19) Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.
20) Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, en función de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias).
21) Las Facturas de Crédito.-

Art.23°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1.- Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2.-Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil ($ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3.-Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el uno por mil (1 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

4.-La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

5.-Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

6.-Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art.24°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario- Ley 3883 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art.25°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.
Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.26°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art.27°.- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art.28°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario – Ley 3883 y modificatorias- será de Pesos Treinta y Siete ($ 37,00.-).

Art.29°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario – Ley 3883 y modificatorias- será el siguiente:

a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

b) De Pesos Treinta y Ocho ($ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.30°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil ($ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias.-

Art.31°.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario - Ley 3883 y modificatorias- se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art.32°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883 y sus modificatorias) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1994 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
   A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1993 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto se incorporan en el presente artículo.

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente artículo, considerando:

   a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares.

   b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

Dada las variaciones producidas en el valor de los automotores y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del impuesto anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de reducciones del Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3883 y modificatorias) los que serán aplicados una vez producidas la liquidación anual del tributo.

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1.000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1993	77	95	112	131	150
1992	58	90	106	127	144
1991	55	85	102	122	138
1990	52	81	97	113	128
1989	49	75	88	101	115
1988	44	68	79	92	104
1987	40	61	72	87	97
1986	36	56	65	79	88
1985	34	51	60	71	79
1984	31	46	51	64	70
1983	28	41	46	58	60
1982 y anter.	25	38	44	52	55

TABLA N° II

CAMIONES – CAMIONETAS – PICKUP – JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
1993	102	146	248	450	936
1992	93	133	225	409	851
1991	89	128	216	393	817
1990	82	117	201	365	756
1989	74	107	185	337	694
1988	66	96	170	309	633
1987	59	85	155	281	571
1986	51	76	139	253	510
1985	44	66	124	227	448
1984	37	57	108	200	387
1983	31	47	103	173	317
1982 y anter.	28	43	98	157	287

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1993	22	42	138	165	204

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

1992	20	38	125	150	185
1991	19	36	120	144	178
1990	14	33	111	136	168
1989	13	30	103	129	159
1988	11	27	94	121	151
1987	9	24	85	113	143
1986	8	21	78	107	135
1985	7	18	70	100	131
1984	6	15	62	93	125
1983	5	13	55	86	119
1982 y anter.	4	11	50	80	100

(*) Según peso bruto máximo

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III)

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1993	78	134	839	1228
1992	71	122	763	1107
1991	68	117	732	1063
1990	65	111	660	1012
1989	60	107	593	964
1988	54	95	592	867
1987	49	87	541	796
1986	43	78	490	711
1985	41	72	445	648
1984	37	64	401	584
1983	33	59	365	533
1982 y anter.	29	54	325	485

(*) Excepto automóviles

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES
(EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
2004	112	204	376	832	1932
2003	102	185	342	756	1756
2002	98	178	328	726	1686
2001	87	159	295	653	1517
2000	75	143	266	588	1365
1999	60	129	239	529	1228
1998	48	108	203	476	1044
1997	43	92	163	404	834
1996	39	78	147	344	751
1995	34	69	132	292	675
1994	29	62	113	248	608
1993	25	53	102	223	516
1992	22	47	91	200	465
1991	21	42	82	180	418
1990	20	37	73	162	376
1989	18	34	64	146	336
1988	15	28	53	130	269
1987	12	23	44	109	215
1986	10	20	37	99	193
1985 y anter	8	17	30	89	190

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. A 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De mas de 750
2004	48	97	121	182	226	424
2003	44	88	110	165	205	385
2002	42	84	106	158	197	370
2001	30	69	95	130	161	302
2000	27	61	79	123	154	286
1999	24	57	75	116	146	271
1998	21	53	70	110	138	254
1997	19	47	66	104	130	239
1996	17	41	61	97	121	224
1995	15	36	58	90	112	207
1994	14	31	54	84	106	191
1993	12	29	49	78	95	176

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

1992	1	27	44	72	88	159
1991	9	26	40	64	81	144
1990	8	24	36	59	71	128
1989	7	22	32	52	64	112
1988	6	19	27	45	56	96
1987	5	16	24	38	48	80
1986	5	13	20	30	40	70
1985 y anter						

Art.33°.- Exímase del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.979 y anteriores.

Art.34°.- Exímase del pago de este impuesto a los automóviles y motocicletas modelos 1988 y anteriores, que al 31 de Diciembre de 2003 se encuentren libre de deuda en el impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, o cuando los mismos se encuentren dentro en un plan de regularización impositiva normado por la Ley 5234 y modificatoria -o las normas que la sustituyan-siempre que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en los artículos 26° y 27° de la mencionada Ley y sus normas reglamentarias.

Art.35°.- Fíjase en Pesos Treinta y cinco mil ($ 35.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 5.268, artículo 2° inc. 3) "Beneficio a personas con capacidades diferentes" y 5.284, artículo 5° "Beneficio a ex combatientes de Malvinas" (o las normas que las sustituyan).

Art.36°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;

2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

Art.37°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	**05/04/2004**
1° cuota	**05/04/2004**
2° cuota	**07/06/2004**
3° cuota	**05/08/2004**
4° cuota	**05/10/2004**
5° cuota	**06/12/2004**

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez ($ 10,00).

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art.38°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario – Ley N° 3883 y modificatorias se pagará de la siguiente manera:

a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);

b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art.39°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias , la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art.40°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias-, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3‰):
   Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):
   a) Los juicios de amojonamiento;
   b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
   c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
   d) Los juicios periciales.
3) El quince por mil (15 ‰):
   a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
   b) Los juicios de mensura;
   c) Los juicios de deslinde;
   d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
   e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
   f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
   g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
   h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
   i) Los juicios por alimentos;
   j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
   k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
   l) Los interdictos y acciones posesorias;
4) El treinta por mil (30 ‰):
   a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
c) Los juicios de reivindicación;
d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7) del artículo 45°

g) Los juicios de monto determinado o determinable;

Art.41°- Pagarán una tasa fija de:

1) Pesos Tres ($3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
   a) Convivencia;
   b) Familiar a cargo;
   c) Soltería;
   d) Prorrateo;
   e) Supervivencia;
   f) Trabajador independiente;
   g) Cierre de negocio;
   h) Medios de subsistencia;
   i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)

   Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.
2) Pesos Diez ($10,00):
   a) - Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
      - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
      - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Impuestos AFIP y en Declaraciones Juradas;
      - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
      - Actas de cualquier tipo, certificados varios;
      - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos ($0,50).

   b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
   - Certificación de vigencia de sociedades;
   - Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio.
3) Pesos Veinte ($20,00):
   a) Por derecho de desarchivo.
4) Pesos Treinta ($30,00):
   a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
   b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
   c) Cuando se solicite la perención de instancia;
   d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
5) Pesos Cuarenta ($40,00):
   a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
   b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
   c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo;
   d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
   e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
6) Pesos Cincuenta ($50,00):
   a) Los procesos de examen de libros por los socios.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

7) Pesos Cien ($100,00):
   a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
   b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
   c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.
8) Pesos Ciento Treinta ($130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
9) Pesos Doscientos ($200,00):
   a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
10) Pesos Dos Mil Quinientos ($2500,00):
   Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art.42°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art.43°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario –Ley 3883 y modificatorias-, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

1.- De Pesos Tres ($ 3,00.-):
   a) Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año
   b) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
   c) Por cada copia simple de acta, por foja;
   d) Por legalización por la Dirección;
   e) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
   f) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
   g) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-
   Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
   - Para obreros en litigio;
   - Para obtener pensiones;
   - Para fines de inscripción escolar;

2.- De Pesos Tres con Cincuenta ($ 3,50):
   a) Por legalización por la Dirección
   b) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno ($ 1,00) por foja;
   c) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
   d) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

e) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
f) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios .-

3.- De Pesos Diez ($ 10,00.-):
a) Rectificaciones administrativas por cada acta.
b) Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
c) Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;
d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
e) Autorización de nombres;
f) Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley

4.- De Pesos Quince ($ 15,00.-):
a) Por cada libreta de familia;
b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
d) Solicitud de partidas por fax.

5.- Por Casamientos:
a) Celebrado en la oficina ($ 6,00)
b) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina ($60,00)
c) A domicilio fuera de horario de oficina ($100,00)
d) A domicilio Sábado, Domingos y feriados ($300,00).

El Ministerio de La Legalidad y Relaciones Institucionales, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesaria la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas carentes de recursos.

B- OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1.- De Pesos Uno con Cincuenta Centavos ($ 1,50):
Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2.- De Pesos Tres ($ 3,00):

a) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
b) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 - De Pesos Cinco ($ 5,00):
a) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4 - De Pesos Nueve ($ 9,00)
a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
d) Por anotación a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 14.005;
e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley N° 19.724).-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

5 - De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50-):

a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11° y 14° de la Ley N° 3.394 y sus modificatorias;

b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;

c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

d) Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante el Área Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP).

e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 14.005.

f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 14.005.

g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 - De Pesos Veinte ($ 20,00):

a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.

b) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 - De Pesos Veintiocho ($ 28,00):

a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38° de la Ley N°19.550 y sus modificatorias.

b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble afectado.

c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 - De Pesos Veinte ($ 20,00):

a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble.

9 - De Pesos Cuarenta ($ 40,00):

a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.-

10-Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, artículo 16° inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete ($ 47,00).
El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:
a) De Pesos Ocho ($ 8,00)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO FINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Por informes de dominio que expide el Registro.
Por oficios.-
b) De Pesos Cinco ($ 5,00)
Por certificados que expide el Registro.
c) Por inscripción de Testimonios
Hasta Pesos Diez Mil ($10.000) ($ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil ($ 30.000) ($15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil ($ 60.000) ($20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil ($ 60.000) ($25,00)
d) De Pesos Cinco ($ 5,00)
Por otros documentos con o sin monto
e) De Pesos Uno ($ 1,00)
Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro
d) De Pesos Diez ($10,00)
Títulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen al Registro cuando correspondan títulos de la Ley 3236 y/o 3394.

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N° 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N°5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

1- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($ 4,50):
a) Por cada certificación o constancia.-
b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
c) Por cada Certificado Unificado original y hasta diez (10) copias.
Excepto los certificados para los inscriptos en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgarán sin cargo alguno.-

2 - De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por las solicitudes de acogimiento a planes de facilidades de pagos por deudas originadas en virtud de haber caducado planes de facilidades de pago o moratorias anteriores.-

3- De Pesos Veinte ($ 20,00):
Inscripción en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

1- De Pesos Uno ($1,00):
a) Certificado o informe catastral de única propiedad.
Por cada una de las personas sobre las que se solicita.
b) Certificado o informe de no poseer propiedad.
Por cada una de las personas sobre las que se solicita
c) Certificado del grupo familiar cuando se solicita en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.

2- De Pesos Dos ($ 2,00):
a) Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo) por unidad.
b) Por formulario para acceder a los beneficios del Decreto N° 99-HyOP-SEF-94
c) Por cada fotocopia simple
d) Cédula de edificación parcelaria, por unidad.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

3- De Pesos Cuatro ($4,00):
a) Certificado o informe de avalúo fiscal ;

4- De Pesos Cuatro con cincuenta centavos ($4,50):
a) Copia de planos de mensuras, por unidad;
b) Cedula de edificación de manzana;
c) Copia de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.

5- De Pesos Diez ($ 10,00):
a) Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000
b) Fotogramas color. Escala 1:6.000
c) Certificado catastral con historia

6- De Pesos Doce con cincuenta centavos ($ 12,50):
a) Copias de planos:
A) Hojas catastrales
B) Mapa de la Provincia
C) Mapa de Departamento
D) Plano Ciudad de San Luis
***E)* Plano Ciudad de Villa Mercedes**
***F)* Planos de éjidos municipales: San Luis y Villa Mercedes**

7- De Pesos Quince ($ 15,00):
a) Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000

8- Por planos ploteados o impresos se cobrará en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

I. Tamaño de la hoja:

a) hoja A 4 Pesos Dos con cincuenta cvos.	**$ 2,50**
b) hoja A 3 Pesos Cinco	**$ 5,00**
c) hoja A2 Pesos Diez	**$10,00**
d) hoja A1 Pesos Veinte	**$20,00**
e) hoja A0 Pesos Treinta	**$30,00**

II .Adicional según nivel de información:
a) Por unidad o tipo, según corresponda: Pesos Tres ($3,00)

III. Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)
a) Por unidad o tipo según corresponda Pesos Treinta ($ 30,00)

9- Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez ($10,00).

10- Información Red Geodésica:
a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial $ 15,00
b) Copia de monografía Red PAF Provincial $ 10,00
Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al Área Catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

11- Para los expedientes de mensura :
a) Iniciación de trámite de solicitud de aprobación: Pesos Cinco ($ 5,00)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

b) Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias): Pesos Dos ($2,00) por cada copia retirada

c) Por cada copia retirada superior a las cinco (5) copias: Pesos Cuatro con cincuenta centavos ($4,50)

12- Por iniciación de expediente de empadronamiento: Pesos Cincuenta ($ 50,00)

E - BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual	$90,00
2- Semestral	$45,00
3- Trimestral	$22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día	$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses	$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año	$ 2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra	$ 0,14
más un monto fijo de	$12,50
2- Dos publicaciones; por palabra y por publicación se	$ 0,19
cobrará más un monto fijo de	$20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará	$ 0,24
lo que debe multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más	
un monto fijo de	$22,50

d) Por publicación de balance:

1- Por un cuarto de página	$32,80
2- Por media página	$65,65
3- Por una página	$131,00

F – PROGRAMA DE INVERSIONES MINERAS Y AUTORIDAD MINERA

1- Por la solicitud de:

a) Grupos mineros	$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas	$ 140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia	$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	$ 14,00
g) Socavón	$ 35,00
h) Rescate	$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	$ 14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	$ 14,00
k)Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	$ 34,00

2-

a) Por aprobación de mensura	$25,00

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	$17,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	$14,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones	$17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	$20,00
f) Por certificados o constancia de asientos	$ 7,00

3-

a) Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales Diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie	$ 35,00
b) por la solicitud de cateo, por cada unidad	$ 14,00
c) Por la primera foja de denuncio de mina y/o cantera	$ 35,00
d) Por la concesión de yacimientos	$ 50,00
e) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	$ 22,50
f) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera	$ 22,50
g) Por cada copia de planos de mensura o croquis	$ 14,00

4-

a) Por cada certificado catastral	$ 7,00
b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares	$ 7,00
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera	$ 7,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente	$ 7,00
e) Por inscripción de cada contrato	$ 7,00
f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales	$17,00
g) Por pedido de desarchivo	$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

a) Cédula de identidad	$10,00
b) Certificados y constancia	$ 5,00

Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.

c) Autenticación de copias o firmas (cada una)	$ 3,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2- DIVISION CRIMINALISTICA

a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;

b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos $ 5,00

3- CUERPO DE TRANSITO

a) Inscripción de baja en los registros	$ 5,00
b) Servicios de grúas	$ 20,00
c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción :	
1-camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores	$ 5,00
2- automóviles	$ 3,00

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

3- vehículos menores	**$ 1,00**

4- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras del servicios	
1- derecho anual para operar en la Provincia	**$ 100,00**
2- por cada equipo o central receptora de señales, por año	**$ 30,00**
3- por falsas alarmas	**$ 5,00**
4- por solicitud de inspección	**$ 10,00**
5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia	**$ 20,00**
6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año	**$ 5,00**
7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación	**$ 10,00**

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:	
1- Derecho anual para operar en la Provincia	**$ 100,00**
2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas	**$ 10,00**
3- Por la aprobación de equipos a fabricar	**$ 100,00**

5- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia	**$ 50,00**
b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año	**$ 5,00**
c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual	**$ 10,00**
d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año	**$ 20,00**
e) Por solicitud de aperturas	**$ 100,00**
f) Por habilitación de libros o registros	**$ 20,00**

6- SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles	**$ 30,00**

7- BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares	**$ 30,00**

8- SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores	**$ 10,00**
b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.	**$ 20,00**

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9- CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería	**$ 15,00**
b) Por estadía diaria de cada animal	**$ 10,00**
c) Por forraje diario de cada animal	**$ 5,00**

10- DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio	
1) Para habilitar una instalación contra incendio	**$ 100,00**
2) Para inspeccionar una instalación contra incendio	**$ 30,00**
b) Desagotes	
1) Hasta 10.000 litros	**$ 50,00**
2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros	**$ 20,00**
c) Buceo	
1) Por hombre buzo, por hora	**$100,00**
d) Explosivos	
1) Habilitación de polvorines	**$ 100,00**
2) Por inspección de pirotecnia	**$ 30,00**
3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos	**$ 50,00**
4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo	**$ 50,00**
5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo	**$ 200,00**
6) Por habilitación de venta de pirotecnia	**$ 50,00**
e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local	
1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local	**$ 100,00**

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N° 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H – PROGRAMA DE SALUD

1 - MATRICULAS
1.1. Habilitación de matrículas

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos ($ 75,80):
Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de 5 o más años de estudio.

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos ($ 58,30):
Terciarios, Universitarios con carreras de más de tres años de estudio.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos ($ 26,50):
Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos ($ 14,80):
Auxiliares no universitarios.

d) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos ($26,50):
Post – Grados Universitarios/ especialidades

1.2. Rehabilitación de matrículas
a) Cuando la rehabilitación y/o Reinscripción de matrícula sea a solicitud del interesado, la tasa será de 100% del establecido para cada caso.
b) Cuando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la ley vigente, la tasa será del 50% del establecido en cada caso.

2 – HABILITACIONES
2.1. Establecimientos de salud
a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco ($ 3.655,00) :
Hospitales Privados.

b) De Pesos Tres Mil Sesenta ($ 3.060,00):
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades, Droguerías.

c) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos ($607,50) :
Centro de Salud, Servicio Médico o Cruce, Establecimiento Odontológico, Laboratorio de Análisis Clínicos, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casa de Ortopedia, Casa de Óptica y Lentes de Contacto, Servicio de Unidad de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Servicio de Ambulancia, urgencia-emergencia, servicio de Nursery, Centro de Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimiento de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio.

d)De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($243,00)
Consultorio Médico y Odontológico, Gabinete de Kinesiología o Fisioterapia, Consultorio Obstétrico-Ginecológico.

e) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos($ 121,50) :
Gabinete de Podología o Pedicuría, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio, Gabinete de Nebulizaciones.

2.2. Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos
a) **De Pesos Tres Mil Sesenta ($ 3060, 00):** Inscripción o reinscripción de Droguerías y establecimientos considerados grandes establecimientos.
b) De Pesos Un Mil Doscientos Quince ($ 1.215,00): **Medianos establecimientos.**
c) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($ 243,00): **pequeños establecimientos.**

2.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico
a) **De Pesos Un mil Doscientos Quince ($ 1.215,00)** grandes establecimientos.
b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($ 243,00): **medianos establecimientos.**
c) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos ($ 121,50): **pequeños establecimientos.**
d) De Pesos Cien ($ 100,00): **PYMES.**
e) De Pesos Treinta($30,00):**Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.**

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

2.4. Establecimientos de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica y ortopedia :

a) **De Pesos Un mil Doscientos Quince ($ 1.215,00)** grandes establecimientos.
b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($ 243,00): **medianos establecimientos.**
c) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos ($ 121,50): **pequeños establecimientos.**
d) De Pesos Treinta ($ 30,00): **PYMES.**

3 –AUTORIZACIONES y APROBACIONES

a) De Pesos Quinientos Dieciocho con Treinta Centavos: ($518, 30): **Autorizaciones de productos de uso doméstico riesgo II, productos medicinales.**
b) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00): **Cambio de rubro y transferencia. Ampliación del local.**
c) De Pesos Cincuenta ($ 50,00): **Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, cambio y baja de Director Técnico.**
d) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00): **Autorización de productos alimenticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso doméstico riesgo I.**
e) De Pesos Cincuenta ($50.00): **Autorización de envases, duplicado.**
f) De Pesos Cincuenta ($ 50,00): **Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje.**
g) De Pesos Catorce con Cincuenta ($ 14,50):**Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copia de títulos o certificados de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimiento habilitado, duplicado de credencial matricula, habilitación de libros de actas diversos y otros trámites para convalidar habilitaciones, títulos.**
h) De Pesos Veinte ($20,00): **Autorizaciones de libre circulación.**

4 - CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco ($ 5,00):
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de:

- **certificados pre – natales y**
- **certificados de discapacidad e invalidez**

5 - APROBACION DE TEXTOS PUBLICITARIOS

a) De Pesos Sesenta ($ 60,00) :
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-
b) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00) :
Establecimientos Privados.-

6 – ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES

a) De Pesos Cinco ($5,00): **Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a profesionales.**
b) De Pesos Diez ($10,00): **Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a comercios.**

7- REINSCRIPCIÓN

7.1. Establecimientos de Salud

a) De Pesos Cien ($100,00): **los indicados en los puntos a), b), y c)**
b) De Pesos Setenta y cinco ($75,00) **los indicados en el punto d)**
c)De Pesos Cincuenta ($ 50.00) **los indicados en los puntos e) y f)**

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

7.2. Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos

a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos ($58,30): **Categoría Grandes establecimientos.**

b) De Pesos Treinta ($30,00): **Categoría Medianos establecimientos.**

c) De Pesos Veinte ($20,00): **Categoría Pequeños establecimientos.**

7.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico

a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos ($58,30): **Categoría Grandes establecimientos.**

b) De Pesos Treinta ($30,00): **categoría Medianos establecimientos**

c) De Pesos Veinte ($20,00): **categoría Pequeños establecimientos)**

7.4. Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica

a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos ($58,30): **Categoría Grandes establecimientos.**

b) De Pesos Treinta ($30,00): **categoría Medianos establecimientos**

c) De Pesos Veinte ($20,00): **categoría Pequeños establecimientos)**

8- LEGALIZACIONES

a) De Pesos Cinco ($5,00): **legalizaciones de títulos registrados.**

Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel)

9- TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, por los establecimientos descriptos en el presente artículo Inciso H, punto 2.3. inc. a), b) y c):

a) De pesos Ciento Veinte ($ 120.00) : **Categoría A**

b) De pesos Setenta y Cinco ($ 75,00) : **Categoría B**

c) De pesos Cincuenta ($ 50.00) : **Categoría C**

I – OFICINA DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICA (ex - PROGRAMA DE CONSTITUCIÓN Y FIZCALIZACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS)

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:

a) **Sociedades anónimas, por monto de capital:**

a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos ($12.500,00) :
Pesos Doscientos Cincuenta ($ 250,00)

a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil ($37.000,00) :
Pesos Trescientos Setenta ($ 370,00)

a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil ($74.000,00):
Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00)

a.4)Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil ($74.000,00):
Pesos Setecientos Cuarenta ($ 740,00)

Por aumento de capital a tasas acordes al aumento demandado.

b) **Sociedades Anónimas, constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad: pesos diez ($10,00)**

c) **Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas recepción de memoria y balance:**
Pesos Ciento Veinte ($ 120,00)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Si la presentación supera cinco seguidos o alternados se arancelarán los últimos cinco.

d) Asociaciones para obtener personería Jurídica:
Pesos Quince ($ 15,00)

e) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos treinta ($30,00)

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción, y por certificación de copia.
Pesos cinco ($5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte ($120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - SUBPROGRAMA ESTADÍSTICA Y CENSOS (EX DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS)

Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:

Publicaciones especificas de 200 a 250 hojas :
Pesos Treinta ($30,00)
Publicaciones especificas de 100 a 200 hojas :
Pesos Veinticinco ($25,00)
Publicaciones especificas de 50 a 100 hojas :
Pesos Quince ($15,00)
Publicaciones especificas de menos de 50 hojas :
Pesos Diez ($10,00)
Cartografía por sistema de Ploteo : Pesos Quince ($15,00)
Cartografía Tamaño A3: Pesos Cinco ($ 5,00)
Cartografía Tamaño A4: Pesos Tres ($ 3,00)

K - SUBPROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y CANALES (EX - PROGRAMA DE LEGISLACION, SISTEMATIZACION Y COBRO DE AGUA)

DERECHO DE USO DE AGUA CRUDA

1. Zonas bajo influencia de embalses por canales: Quines – Candelaria – Santa Rosa – Concarán – San Pablo – Tilisarao – Villa Mercedes – San Luis – Villa Gral. Roca – Lujan.
-Riego permanente por ha. por año: pesos treinta y dos. ($ 32,00)
-Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos dos con setenta centavos. ($ 2,70)
-Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año: retroactiva diez años- pesos dieciséis. ($ 16,00)
2. Zonas bajo influencia de obras de derivación: La Toma – Lafinur – San Francisco – Nogolí – Leandro N. Alem – Toro Negro – La Costa – otros.
-Riego permanente por ha. por año: pesos veintiséis ($26,00)
-Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos dos con veinte centavos. ($2,20)
-Agua para abrevadero de ganado por hora: pesos cuatro con

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

cincuenta centavos	**($4,50)**
Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año pesos trece	**($13,00)**
3.Zonas bajo influencia de tomas directas:	
El durazno – Potrero de los Funes – El Volcán – Estancia Grande	
- Riego permanente por ha. por año: pesos doce con cincuenta centavos.	**($12,50)**
- Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos uno con cincuenta y cuatro centavos	**($1,54)**
- Agua para abrevadero de ganado por hora: pesos cuatro con cincuenta centavos	**($4,50)**
-Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año: pesos seis con veinticinco centavos	**($6,25)**
DERECHO POR OTROS USOS	
1. Usuario abastecido por canal	
- Uso humano por hora con 30 l/s de caudal máximo: pesos cero con cincuenta centavos	**($0,50)**
- Uso industrial por hora con 30 l/s de caudal máximo: pesos cinco	**($5,00)**
- Abrevadero de ganado por hora con 60 l/s de caudal máximo: pesos cuatro con cincuenta centavos	**($4,50)**
2. Usuarios abastecidos por acueductos	
- Uso humano por m3: pesos cero con diez centavos	**($0,10)**
- Uso industrial por m3: pesos cero con treinta centavos	**($0,30)**
- Abrevadero de ganado por m3: pesos cero con dieciocho centavos	**($0,18)**
- Riego por m3: pesos cero con veinticinco centavos	**($0,25)**
3. Plantas potabilizadoras por m3:	
pesos cero con treinta y tres milésimos	**($0,033)**
4. Limpieza de canales	
- de oficio por m2: pesos cero con veinte centavos	**($0,20)**
- por compulsa por m2: pesos cero con treinta y cinco centavos	**($0,35)**
5. Desembanque de canales	
- de oficio por m3: pesos tres con noventa centavos	**($3,90)**
-por compulsa por m3: pesos seis con setenta centavos	**($6,70)**
Perforaciones para fuentes de uso agrícola, ganadero o industrial:	
pesos quinientos por perforación por año	**($500,00)**
Canon de uso acuícola	
- **Emprendimientos en espejos de agua: pesos mil por año**	**($1000,00)**
- **Emprendimientos abastecidos por canal y/o acueducto pesos cien por año**	**($100,00)**

L - SUBPROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y COMERCIO INTERIOR (EX - PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR COMERCIO Y COOPERATIVAS)

1 – Registro Provincial de Comercio.

a) Inscripción
b) Reinscripción cada Tres Años
Pesos Diez ($ 10,00)

2- Licencia Comercial.

a) Inscripción

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

b) Anual
c) Provisoria (45 días).
Pesos Diez ($ 10,00)

3- Registro de Instrumentos de Medición.
a) Inscripción.
b) Reinscripción cada tres años
Pesos Quince ($15,00) (hasta 2 instrumentos por comercio). Por cada unidad adicional se incrementa la tasa en:
Pesos Cinco ($5) por instrumento.

M - PROGRAMA DE TRANSPORTE
1. Inscripción en el Registro Provincial de Transporte:
   PESOS VEINTE ($20,00)
2. Por cada modificación injustificada de los registros presentados:
   PESOS VEINTE ($20.00)
3. Toda renovación de tramites especificados:
   PESOS DIEZ ($10.00)
4. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos cero km.,
   PESOS CUARENTA ($40,00)
5. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 1 a 7 años, anual:
   PESOS SETENTA ($70,00)
6. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 8 a 10 años, anual:
   PESOS CIEN ($100,00)
7. Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje se aplicara la siguiente tabla:
   Viajes de hasta 75 kilómetros: PESOS CINCO ($5.00)
   Viajes de más de 75 kilómetros hasta 150:
   PESOS DIEZ ($10,00)
   Viajes de más de 150 kilómetros:
   PESOS QUINCE ($15,00)
8. Autorización para permisos Especiales (Art. 16° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
9. Autorización para realizar Servicio Experimental (Art 33° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
10. Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Art 34° de la Ley 5.201), por año:
    PESOS CUARENTA ($40,00)
11. Autorización para realizar Servicio de Taxímetros y Sistemas asimilados(Art. 36° de la Ley 5.201), por año:
    PESOS TREINTA ($30,00)
12. Para otorgar licencias de conducir vehículos de transporte publico (art 15° inc i) de la Ley 5.201), por año.
    PESOS QUINCE ($15,00)
13. Por desinfección de los vehículos afectados a servicio, por mes:
    PESOS CUATRO ($4.00)

Las formas de pago del presente programa, serán establecidas por decreto.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS
Y
FRUTOS DEL PAIS

Art. 44°.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias- se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

1) Marcas y señales nuevas por cada una:
Pesos Quince ($ 15,00);

2) Renovación y transferencia de marcas y señales por cada una:
Pesos Ocho ($ 8,00);

3) Duplicado de certificado de marcas y señales:
Pesos Cinco ($ 5,00)

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el articulo 191° del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias) se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA
		GUIA	CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
Terneros/as Vaquillonas Novillitos Vacas Yeguarizos (P/ Faena) Mulares	**Por Unidad**	**$0.00**	**$1.00**	**$1.00**	**$1.00**	**$1.50**
Novillos Toros Yegüerizos (no faena)	**Por Unidad**	**$0.00**	**$0.50**	**$1.00**	**$0.50**	**$2.00**
Asnales Caprinos Ovinos Lechones Cerdos	**Por Unidad**	**$0.00**	**$0.50**	**$0.70**	**$0.50**	**$0.40**
Nutrias En destete Reproductor Piel	**Por unidad**	**$0,00 $0,00 $0,00**	**$0,50 $0,50 $0,50**	**$0,50 $0,50 $0,50**	**$0,50 $0,50 $0,50**	**$0,10 $0,50 $0,50**

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Chinchillas Reproductor Macho Hembra Piel	**Por Unidad**	**$0,00 $0,00 $0,00**	**$0,70 $0,70 $0,50**	**$0,50 $0,50 $0,50**	**$0,70 $070 $0,50**	**$3,50 $2,00 $1,00**
Guanacos, Llamas, Ponies (no faena)	**Por Unidad**	**$0,00**	**$0,50**	**$050**	**$0,50**	**$1,00**
Cueros Vacunos (*)	**Por Unidad**	**$0.00**	**$0.20**	**$0.20**	**$0.20**	**$0.10**
Lana, cerda o Cuero de Animal no vacuno	**Por 10 Kilogramos**	**$0.00**	**$0.70**	**$0.70**	**$0.70**	**Según Resolución N° 196-D-94-D.P.R**
Maíz Sorgo	**Por Tonelada**	**$ 0.00**	**$ 1.00**	**$0.50**	**$ 1.00**	**$ 1.50**
Trigo	**Por Tonelada**	**$ 0.00**	**$ 1.00**	**$0.50**	**$ 1.00**	**$ 2.00**
Centeno Alfalfa Forrajera	**Por Tonelada**	**$ 0.00**	**$ 1.00**	**$0.50**	**$ 1.00**	**$ 1.00**
Mijo	**Por Tonelada**	**$ 0.00**	**$ 1.00**	**$0.50**	**$ 1.00**	**$ 2.00**
Girasol Soja	**Por Tonelada**	**$ 0.00**	**$ 1.00**	**$0.50**	**$ 1.00**	**$ 4.00**
Papas y otros frutos y productos (**)	**Por Tonelada**	**$0.00**	**$0.50**	**$0.50**	**$0.50**	**$0.10**

(*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención, abonarán en concepto de certificado de venta y guía de traslado el cincuenta por ciento (50%) de los precios fijados en la Tabla.

(**) Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre – establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Art. 45°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el articulo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de Pesos Veinte Centavos ($0.20) por tipo de producto y por medida cobrada.

Art. 46°.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario – Ley 3883 y modificatorias-, serán respectivamente de Pesos Quinientos ($500,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 47°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias-se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley Nº 1.795.
Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 48°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario – Ley 3883 y sus modificatorias- y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 49°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.50°.- Modifíquese los montos establecidos en el artículo 2° de la Ley 5.286 en los incisos a), b) y c) , los que quedarán determinados como sigue:

a) Descuento del Ciento por Ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300) de haber jubilatorio bruto.
b) Descuento del Cincuenta por Ciento (50%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben mas de PESOS TRESCIENTOS ($300) y hasta la suma de PESOS CUATROSCIENTOS CINCUENTA ($450) de haber jubilatorio bruto.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

c) Descuento del Veinticinco por Ciento (25%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben más de PESOS CUATROSCIENTOS CINCUENTA ($450) hasta la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA ($650) de haber jubilatorio bruto.

Art. 51°.- Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil cuatro.

Art. 52°.- Regístrese, gírese la presente a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a los doce días de noviembre de dos mil tres.
mg

ES COPIA

FIRMADO:

DR. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)